

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Responsabilidad Civil Frente a Terceros
en Materia de Energía Nuclear**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ROCA LATAPI

México, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

111044

A ELODIA

TITULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD

A.—*Epoca Antigua*

En sus orígenes el problema de la responsabilidad civil, escapa al ámbito del Derecho: ni las costumbres ni la ley se preocupan en absoluto de los daños causados a los particulares; es la época primitiva, en que domina la venganza privada, y en que la libertad de cada cual no tiene otros límites que la fuerza de sus semejantes; es decir, predomina el hacerse justicia por sí mismo hasta el límite de la fuerza de cada quien.

El daño exigía, más que una reparación, una venganza, para satisfacer el odio y la ira que la ofensa provocó, con el objeto de lograr una paz interior, importando poca cosa quien fuera la persona responsable.

“La responsabilidad era la expresión jurídica de la venganza privada”.⁽¹⁾

La legislación de los pueblos de raza amarilla tomando como tales al Japonés y al Chino, así como todas las pertenecientes a las civilizaciones de la época antigua, consagra el Talión en los cuadros de las sanciones, “aunque posteriormente se permitió

(1) Jossierand Luis. *Derecho Civil. Teoría de las obligaciones*. Revisado y Completado por André Brun. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Editorial EJEA. Buenos Aires, 1950. Vol. 1º Tomo II, pág. 205.

reemplazar la pena por una suma de dinero, encargando al poder social de prevenir y castigar los crímenes".(2)

Las indicaciones más antiguas que poseemos sobre el Derecho Chino provienen de una colección de narraciones moralizadas: El Chu-King libro de la Historia que data sin duda del siglo XXII antes de J. C.(3)

El Chu-King señala que el acto delictivo suponía la intención criminal y que la infamia del culpable no debía de recaer sobre los herederos inocentes. De lo anteriormente establecido vemos que no se consideraban delitos los que se cometían por imprudencia de la gente; sino únicamente los que suponían la intención criminal ignorándose si los delitos "culposos" eran sancionados por leyes del tipo civil. El hecho de no extender la pena a los herederos es un gran adelanto en materia de reparación del daño. Y un notable progreso es también que la autoridad, de acuerdo con su criterio, señale el importe de la composición pecuniaria, independientemente de cualquier instinto vengativo.

La civilización Babilónica marca uno de los puntos culminantes de la historia antigua, pueblo al cual se le deben grandes adelantos en virtud de que durante 15 siglos brilló sobre el mundo.

En el Código de Hammurabi, cuerpo legal en vigor desde el año de 1700 a J. C., según señalan los historiadores más modernos(4), y que rigió a Babilonia y a los pueblos vecinos se reglamenta y tutela la venganza privada, y aunque este ordenamiento no es conocido totalmente, da la pauta de las costumbres y de la situación social de la época.

Analizando el Código Babilónico, nos damos cuenta que to-

(2) Colombo, A. Leonardo. *Culpa Aquiliana (cuasidelitos)*. 2ª Edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1947. Pág. 101.

(3) Dekkers René. *El Derecho Privado de los Pueblos*. Traducción de Francisco Javier Osset. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1957, Pág. 68.

(4) Dekkers René. *Op. cit.* Señala como fecha aproximada 1728-1686. Pág. 32.

das las disposiciones relativas a la materia están sustentadas con base en la Ley del Tali6n, que aunque es todavía una expresi6n de sentimientos primitivos establece una relaci6n causal entre el daño sufrido y la pena o reparaci6n correspondiente⁽⁵⁾, como se puede apreciar en los artícu1os que se transcriben enseguida:

ARTÍCULO 230.—“Si un arquitecto ha construído una casa para otro, y no ha hecho s6lida su obra, si la casa construída se ha derrumbado, y ha matado al dueño de la casa, ese arquitecto es merecedor de la muerte”.

ARTÍCULO 231.—“Si es el hijo del dueño de la casa el que ha sido muerto, se matará al hijo de ese arquitecto”.

ARTÍCULO 235.—“Si un barquero ha calafateado un barco para a'guno, y no ha hecho s6lidamente su trabajo, si este mismo año pone en marcha el barco, y si experimenta alguna avería, el barquero cambiará el barco, lo reparará a su propia costa, y devolverá el barco reparado al dueño del barco”.

Estos artícu1os que consagran las mismas penalidades fijadas para los crímenes y los robos, sin separarlos para nada, dándoles categoría real y propia, fueron fiel reflejo del pensamiento jurídico imperante en todos los países cultos de la época. No obstante y según señala Dekkers en su *Historia del Derecho Privado de los Pueblos*, no se debe comparar dicho código con los documentos jurídicos a los que hoy en día damos ese nombre. El Código Babil6nico, no es todavía ese conjunto arm6nico de reglas generales; es por el contrario, una colecci6n de reglas, dictadas por el rey en casos dudosos.

El Derecho Hebreo guarda extraordinaria semejanza con el Derecho Babil6nico, hasta el grado de que algunos críticos como Edwards⁽⁶⁾, afirman que el compilador del Éxodo, implantó en la colectividad de Israel, directa o indirectamente, las normas del Código Hammurabi.

(5) Colombo A. Leonardo. Op. cit., N° 2. Pág. 98.

(6) Edwards Ch. *The Oldest Laws in the World*. Citado por Leonardo A. Colombo. Pág. 98. Op. cit. N° 2. London, 1906.

En la Biblia, libro del Exodo, capítulo XXI, están contenidas las principales leyes del pueblo Hebreo en materia de reparación del daño. (*) San Agustín (Cont Faust, Lib. XII. Cap. 23), comenta los versículos del Exodo diciendo que “se establece la llamada Ley del Talión, para que sirva de freno a la cólera exaltada del hombre ofendido; no de fomento a al venganza y al furor, sino de término”.

De libro del Exodo se desprende una ampliación jurídica de la pena; los versículos números 12 y 13 tratan del homicidio voluntario e involuntario, no estableciéndose esta distinción, para quien hiere a su padre o a su madre ya que éste morirá irremisiblemente (V. 15), “y en general se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”. (V 24, 25).

Versículo 12.—“Quien hiere a un hombre matándole voluntariamente, muera sin remisión (Levítico Cap. XXIV V. 17), quien hiere a un hombre y le malara muera irremisiblemente.

Versículo 13.— “Que si no lo hizo adrede, sino que Dios dispuso que casualmente cayese en sus manos, yo te señalaré un lugar en que podrá refugiarse”. (Deuteronomio. XIX, Versículo 3). “Allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres partes iguales toda la extensión de la tierra, a fin de que así (Puesta una ciudad en medio de cada parte) tenga lugar cercano a donde poder refugiarse quien anda herido por razón de homicidio involuntario”.

Los Hebreos generalmente opinan^(?), que esta Ley no debe entenderse en todo su rigor, ni literalmente; sino que la pena del que saca un ojo, rompe un diente, golpea, o es propietario de un animal peligroso (versículos 27, 28 y 29 Cap. XXI), sea una multa pecuniaria determinada por los Jueces y proporcionada a lo que

* La Thora y el Talmud, son únicamente recopilación de leyes, relativas más al culto que al Derecho. El Talmud no está consagrado exclusivamente a la religión y al Derecho, constituye más bien una especie de enciclopedia de la ciencia Hebraica: Agricultura, Medicina, Astronomía, etc.

(?) Colombo A. Leonardo. Op. Cit., Pág. 98. Primera Composición Voluntaria, posteriormente composición legal.

uno daría. (**)

Este gran adelanto en la civilización y en el Derecho, ya que la "Sangre es reemplazada por el oro", se encuentra expuesto también en el libro del Exodo, versículo 30.— "Si los jueces (por circunstancias particulares), le imponen solamente una multa, dará en rescate de su vida cuanto le fuere demandado".

Poco a poco se fue haciendo tradición el optar por una indemnización, generalizándose más y más, hasta llegar el momento en que se consideró obligatorio acudir a la protección de las autoridades, para que éstas, oyendo a las dos partes, fijaran una compensación monetaria por el daño causado.

B.—Derecho Romano.

Resulta indispensable en este trabajo hacer referencia al Derecho Romano por la importancia de los preceptos establecidos en la teoría de la responsabilidad y por servir de antecedente necesario para conocer la evolución sufrida en esta materia.

a) **LEY DE LAS XII TABLAS.**—Marca la época de transición entre la composición voluntaria y la composición obligatoria. Se percibía un sensible progreso, se tomaba ya en cuenta no la "culpa objetiva" sino el ánimo del autor, y características peculiares a cada caso en lo particular. Desgraciadamente en esta época, que duró largo tiempo todavía predominaba la venganza privada en forma de Talió "Mutilado un miembro, si no hay transacción, impóngase al autor la pena del Talió"⁽⁸⁾, y la composición subsistía como forma de reintegración del daño sufrido con rarísimas intervenciones del poder público, de tal suerte que jamás se distinguió en su totalidad la responsabilidad penal (sanción) de la responsabilidad civil (reparación).

b) **LEY AQUILIA.**—Tuvo gran influencia en la evolución de esta materia y como mérito relevante el haber suprimido la arbitrariedad de los tiempos antiguos, modificando profundamente

⁽⁸⁾ Peirano Facio Jorge. *Responsabilidad Extraccontractual*. Montevideo, 1954. Pág. 100, Tabla VIII, pág. 2.

as disposiciones anteriores del Derecho Romano. “Esta ley derogó todas las que antes de ella trataron del daño con injuria, así de las XII tablas, como alguna otra que hubo, que no es necesario mencionar ahora”⁽⁹⁾

“Bajo la república, un plebiscito cuya fecha es incierta⁽¹⁰⁾, la Ley Aquilia, vino a reglamentar esta materia”.

El jurista Argentino Leonardo A. Colombo⁽¹¹⁾ Op. cit., pág. 108, señala que la Ley Aquilia tiene su origen en el S. V. año 467 a raíz de un plebiscito propuesto por el Tribuno Aquilio.

La Ley Aquilia podía ser invocada únicamente por los Ciudadanos Romanos.

Esta ley contenía tres capítulos en los que era tratado y reprimido el daño causado en circunstancias diversas. En su primer capítulo señalaba que una persona debe pagar el valor del esclavo o el animal ajeno que haya matado; el animal en rebaño (*quadrupede-pecudes*) perteneciente a otra persona, o el esclavo ajeno, son valuados de acuerdo con el valor más alto que haya alcanzado en el año que ha precedido a la comisión del delito.

El capítulo segundo se refería a los daños causados por el “*adstipulator*”, que es un acreedor accesorio que, en calidad de mandatario, ha estipulado del deudor la misma cosa que el estipulante principal y refiere a la acción que tenía el mencionado estipulante en caso de fraude del “*adstipulator*” o por haber condonado deudas sin autorización. Este daño es de características muy distintas al que nos ocupa.

El tercer capítulo prevé el simple deterioro “Herida no mortal al esclavo ajeno y al animal no propio en rebaño, cosas

⁽⁹⁾ Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducido por D. José Fernández González. 9ª Edición Francesa. Edit. Nacional, S. A. México, 1953, Libro II, Pág. 460.

⁽¹⁰⁾ Ulpiano L. I. p. r. ej. I. D. Ad. Ley Aquil IX, 2. La Paráfrasis de Teófilo hace remontar la Ley Aquilia a la época de las disensiones entre patricios y plebeyos. Se trata, sin duda, de fines del S. V. pues los plebiscitos habían adquirido entonces fuerza de Ley. Citado por Petit Eugene. Op. cit., N° 9, Pág. 460.

⁽¹¹⁾ Colombo A. Leonardo. Op. Cit. N° 2. Pág. 108.

consagradas en el primer apartado de la ley, así como objetos materiales. “El que ha hecho una herida, no mortal, a un esclavo o a un animal vivo en rebaño, o que ha matado o herido a cualquier otro animal, o en fin, que ha roto, quemado, destruído o dañado de una manera cualquiera una cosa inanimada, está obligado a pagar el valor más alto que el esclavo, el animal o la cosa hayan tenido en los 30 últimos días antes del delito”. (Gayo, III, No. 217 y 218. I. No. 13 ht) ⁽¹²⁾.

Los hechos precisados con anterioridad, no constituían el delito castigado por la Ley Aquilia más que si presentaban caracteres bien definidos, ya sea ampliados por un sentido originario o por la jurisprudencia. Los elementos o características que constituían el delito castigado por la Ley Aquilia eran:

a).—El daño, o sea la destrucción o detrimento material de la cosa corporal. Siendo necesario que dicho daño fuera causado “por el contacto inmediato del autor con el objeto dañado”, es decir, que fuera producido *corpore*. Al respecto Eugene Petit (Op. Cit. No. 9, Pág. 461) nos dice: “Así cae bajo la aplicación de la Ley el que mata al esclavo ajeno golpeándole y no el que le encierra y le deja morir de hambre”. Por otra parte, Colombo A. Leonardo (Op. Cit. No. 2, Pág. 112, 113), señala que la Ley Aquilia lo mismo regulaba el *corpore* positivo que el negativo, esto es, que igualmente se castigaba el golpear al esclavo y matarlo, que el encerrarlo y dejarlo morir de hambre. Posteriormente el pretor modificó este elemento del daño diciendo que no era necesario el *corpore*, que bastaba con el *damnum*.

b).—Que el daño fuera producido con “injuria”, sin derecho. Este elemento comprendía también la Culpa Levísima, así es, no únicamente cuando el que dañó obró con dolo, sino que sólo hubiera faltado, bastaba con que el agente o autor del daño se separara de la línea de conducta que debía de seguir todo hombre prudente y honrado. Lo importante del concepto de la “injuria” es la amplitud con que se tomó, ya que se podía cometer el delito sin la intención de dañar. Por otra parte, no existe

⁽¹²⁾ Petit Eugene. Op. cit., N° 9. Pág. 461.

“*damnum injuria datum*” cuando el agente obraba en legítima defensa de la vida. El caso fortuito y la fuerza mayor no los amparaba la Ley Aquilia.

Además de que el daño fuera causado “corpore” y con “injuria” era necesario que al producirse afectara una cosa ajena de una manera directa, así, decían los Romanos, que un daño inmaterial que afectara la reputación o el crédito de una persona, es decir, una injuria de tipo moral, no afectaba el movimiento de la Ley Aquilia.

c).—Que el daño fuera producido por un hecho del hombre. En un principio antes de legis'ar el pretor era necesario el acto en sí “o una negligencia derivada de otro acto no perjudicial”⁽¹³⁾. Así vemos el ejemplo del médico, que señala Petit (Op. Cit. No. 9, Pág. 462), al que se le aplica la Ley Aquilia después de que éste habiendo operado a un esclavo enfermo, le haya dejado morir posteriormente por falta de los cuidados necesarios.

El agente del daño con las características mencionadas se encontraba de esta manera obligado por la Ley Aquilia y la parte lesionada, podía ejercitar la *actio legis Aquilae*. “La obligación, nacida en provecho de la parte lesionada, tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que el objeto del daño haya alcanzado en el año que ha precedido al delito, si cae bajo la aplicación del primer capítulo y solamente en los 30 últimos días anteriores al delito, si está previsto por el capítulo tercero”.⁽¹⁴⁾

La Ley Aquilia tendía a una reparación integral del daño, buscando reducirse todo lo posible las consecuencias perniciosas del acto ilícito. Este principio reparador de la Ley Aquilia es fundamental de comprender para su estudio; ya que dicha Ley Romana veía a las cosas lesionadas no de una manera abstracta, sino bajo una relación de utilidad de la misma cosa, así en el caso de muerte de un esclavo instituido heredero, se debía tomar en consideración, no sólo el valor propio del esclavo, sino también el

(13) Colombo A. Leonardo. Op. Cit. N° 2. Pág. 105.

(14) Petit Eugene. Op. Cit. N° 9. Pág. 426.

valor de la sucesión.

Si el interrogado al momento del juicio confesaba ser el autor del hecho, se le condenaba simplemente a lo demandado, y en caso de negarlo, el juez, después de que le hubieran sido probados los hechos y él los hubiere certifiacdo lo condenaba al doble de las prestaciones reclamadas.

La acción se concedía al propietario en contra del autor del daño y cómplices. La obligación de éstos era solidaria y, por lo tanto, cada uno se obligaba por el total de lo demandado y el pago de uno no libraba a los demás; los herederos del culpable eran responsables únicamente en lo que se hubieran beneficiado del daño causado.

Leonardo A. Colombo⁽¹⁵⁾ (Op. Cit. N^o 2) dice que “el pretor extendió” la acción a quienes sin ser dueños del objeto dañado tenían interés directo en él: Usufructuarios, usuarios, poseedores de buena fe.

El jurista Francés M. Ortolán⁽¹⁶⁾, al referirse a la Ley Aquilia, señalaba que es preciso distinguir de la acción directa de Ley Aquilia, la acción útil (*Utilis Aquiliae*) y la acción *in factum*. La acción directa tiene lugar cuando el daño ha sido ocasionado *corpore et corpore*. Si no se ha cumplido la primera de estas condiciones, puede darse la acción útil de la Ley Aquilia. Más cuando falta la segunda, esto es, cuando el perjuicio no consiste en lesión, ni degradación de un cuerpo, no hay lugar nunca ni a la acción directa ni a la acción útil de la Ley Aquilia, sino sólo a la acción *in factum*.

El Código más antigua del Derecho Español es el Fuero Juzgo o Código de los Visigodos, que consiste en una compilación de preceptos que incluyen las costumbres que los godos trajeron de las planicies fuera del Imperio Romano. “Estas leyes en algu-

(15) Colombo A. Leonardo. Op. Cit. N^o 2. Pág. 109.

(16) M. Ortolán. *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Traducción de D. Francisco Pérez de Anaya. Novísima quinta edición, revisada y aumentada. Librería de Leocadio López, Editor. Madrid, 1884. Tomo II, pág. 350.

nos casos eran expedidas por el Rey, con audiencia de la Corte y posteriormente en los Concilios de Toledo”⁽¹⁸⁾.

A causa del constante contacto de los Godos con los Romanos, el Derecho Godo (Fuero Juzgo) tiene una gran influencia de los cuerpos jurídicos latinos, pero con indiscutibles raíces en las tradiciones Germánicas (La asamblea de los hombres libres, la paz de Dios o del Rey, la venganza de la sangre, las composiciones legales (repartidas a veces entre la víctima y el rey), la responsabilidad de la aldea entera cuando el homicida es desconocido, etc. . . .)

“Durante la época de la dominación árabe en la península Ibérica el Fuero Juzgo sobrevivió, aplicándose a los cristianos, de igual manera que a los mahometanos el Alcorán”⁽¹⁹⁾.

El Fuero Juzgo constituyó el fundamento del Derecho Civil que aunque fue paulatinamente reemplazado por diversos fueros, siempre se consultó como un Derecho Común supletorio de dichos fueros y posteriormente otorgado a la ciudad de Córdoba como fuero particular.

En el Fuero Juzgo se establecen varios casos de responsabilidad no culposa.

“Los daños causados por los animales, ya sea por su ferocidad o por haber invadido terrenos ajenos, hacen responsables a sus dueños”⁽²⁰⁾

“Si un animal hiere a otro, el dueño es responsable del daño causado, limitándose esta responsabilidad al valor que tuvo el animal herido cuando estaba sano”.

⁽¹⁷⁾ Dekkers René. Op. Cit. N° 3. Págs. 86 y 87. *Forum indicum* o Leyes bárbaras de los visigodos. (Finales del S. VII). En el S. XIII, la corrupción del título latino en Español, le dió el nombre de Fuero Juzgo. Fuero, del latín *Forum*, la palabra parece referirse al derecho formado en los tribunales. Y efectivamente, la mayoría de las reglas reunidas en los “fueros”, se refieren a casos concretos a declaraciones de derechos.

⁽¹⁸⁾ Los Códigos Españoles. *Concordancias y Anotaciones*. Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1847. Tomo I, Pág. VII.

⁽¹⁹⁾ Los Códigos Españoles. Op. cit., N° 18. Fuero Juzgo, pág. XVI.

⁽²⁰⁾ Los Códigos Españoles. Op. cit., N° 18. Fuero Juzgo, pág. XVI.

D.—Antiguo Derecho Civil francés

Hemos visto en páginas anteriores que los textos jurídicos más avanzados consagran la composición obligatoria y la renuncia a la venganza, pero sin hacer una total distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Únicamente los daños específicamente señalados, comprometen la responsabilidad de su autor y de acuerdo con esto se señala el importe de la composición para tal o cual daño.

Ahora bien, el antiguo Derecho Francés, entendiéndose por tal al Derecho vigente con anterioridad a la redacción del Código de 1804, tiene como gran mérito el haber establecido un principio general de responsabilidad civil y el haber elaborado una clara distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

En efecto y como señalan los Mazeaud y Tunc, en su Tratado de Responsabilidad Civil⁽²¹⁾ “desde el momento en que admite que la acción de la víctima no se le concede para castigar al autor del daño, para ejercer la venganza, se es conducido necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a reparación”.

Todos los autores del antiguo Derecho, admiten además, sin sospechar siquiera la posibilidad de una discusión, que no existe responsabilidad sin culpa: “En todos los casos decía Denisert en que se trata de determinar si se deben abonar daños y perjuicios y en qué consistan, hay que considerar la calidad del hecho que haya causado el daño, la parte que puede haber tenido en él aquel al cual se le imputa, su intención y cuáles han sido las resultas del hecho” (Denisert, voz *Dommages-intérêts*, n. 5) ⁽²²⁾ para que un hombre sea responsable del mal que sea la causa, es preciso

⁽²¹⁾ Mazeaud Henri y León. Tunc André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil*. Delictual y contractual. Buenos Aires, 1961. Traducida por Luis Alcalá. Zamora y Castillo. 5a. Edición. Editorial EJE. Tomo I, volumen 1; pág. 51.

⁽²²⁾ Mazeaud Henri y León. Tunc André. *Cita Op. Cit.* N° 21. Tomo I. Vol. I. Pág. 54.

que exista una culpa en su acción” (23).

El concepto de culpa, se refería tanto a la culpa intencional, como a la culpa por imprudencia o negligencia y podía ser aplicado tanto al problema de la responsabilidad delictual, como al de la contractual. En materia delictual la culpa más leve comprometía la responsabilidad. En materia contractual se establecieron tres tipos de culpa: *lata*, *levis* y *levissima*, una teoría totalmente subjetiva, ya que entra a analizar demasiado íntimamente la conducta del deudor para determinar si había o no cumplido con su obligación.

E. Código de Napoleón

En el Código de Napoleón se encuentra el concepto clásico de la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. Inspirado por las ideas de Domat, primero, y de Pothier posteriormente, el Código Napoleónico consagra reglas de responsabilidad que han inspirado a los Códigos Mexicanos.

Domat, formula un concepto general acerca de la reparación de los daños, así como otro de los hechos ilícitos, y dá una noción técnica de la culpa con fundamento en la acción humana dañosa. (24)

Estos conceptos, además del de la ilicitud y el de la imputabilidad subjetiva, también elaborados por Domat, fueron recogidos y sistematizados por Pothier, depurándolos de imperfecciones.

Pothier afirma que existen cinco fuentes de las obligaciones: La Ley, contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos sin llegar a concebir la figura de los hechos ilícitos, distinguiendo de los delitos y cuasi-delitos el ánimo del autor del daño (25).

Los artículos 1382 a 1386 del Código Napoleónico reglaman-

(23) Mazeaud Henri y León. Tunc André. Op. Cit. N° 21. Tomo I. Vol. I. Pág. 54. Citan A. Garat, voz Quasi-Délit 1ª Ed. 1782. T. L. Pág. 340.

(24) Marty Gabriel. *Derecho Civil*. Traducción y edición de José M. Cájica, Jr. Puebla, 1952. Volumen I. Pág. 274.

(25) Burgnet M. *Oeuvre de Pothier*. 2ª edición. París, 1861. Tomo II Pág. 57.

tan las ideas de responsabilidad a que nos hemos referido, relativas a la responsabilidad por hechos personales, a la responsabilidad por hechos de terceros por causas de animales y por daños causados por los edificios faltos de conservación o por vicios en su construcción⁽²⁶⁾.

Al momento de establecerse una relación de causa a efecto entre el elemento objetivo de la responsabilidad consistente en el daño y el elemento subjetivo, el hecho culposo, hay que distinguir si este hecho consiste en un delito o en un cuasi-delito. El Código Napoleónico no define estos dos conceptos, pero indudablemente se tomaron en cuenta por los redactores de este ordenamiento jurídico las definiciones de Pothier, quien define el delito como: "El hecho en virtud del cual una persona por dolo o por malicia, causa un daño a otra" y "el cuasi-delito" como el hecho mediante el cual una persona, sin maldad, pero por imprudencia no excusable, causa algún daño a otra⁽²⁷⁾.

Sigue diciendo Pothier en la obra citada que sólo las personas con uso de razón, personas capaces, pueden cometerlos, no los niños, o inconscientes, no capaces de maldad e imprudencia⁽²⁸⁾.

⁽²⁶⁾ Código Francés. Librairie du recueil Sirey.

Artículo 132.—"Todo hecho del hombre, que causa un daño a otro, se obliga a repararlo al que por su culpa lo haya causado".

Artículo 1383.—"Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aún por su negligencia o su imprudencia".

Artículo 1384.—"Se es responsable no solamente por los daños que se causan por los hechos de los terceros de quien se es responsable, o de las cosas que tienen bajo su guarda".

Se establece asimismo, responsabilidad por daños producidos por hijos menores, de los patronos, por daños causados por sus domésticos, en el ejercicio de sus funciones; de maestros y artesanos por actos de sus aprendices, cuando están bajo su vigilancia, con la salvedad para todos estos casos, de que se pruebe que no se pudo impedir el hecho que originó la responsabilidad".

Artículo 1385.—"El propietario de un animal, o el que lo use, mientras que use de él, es responsable del daño que el animal cause, sea que el animal estuviere bajo su guarda o bien que se hubiere perdido o escapado".

Artículo 1386.—"El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando se a consecuencia de una falta en la forma de conservación o por un vicio en su construcción.

⁽²⁷⁾ Burguet M. Op. cit. N° 25. Tomo II. Pág. 57.

⁽²⁸⁾ Burguet M. Op. cit., N° 25. Tomo II. Pág. 58.

Se desprende de los artículos citados que la idea fundamental es la de la culpa, pero a la vez para que surja la responsabilidad es necesario también un elemento objetivo, o sea el daño, y una relación de causa a efecto entre estos dos elementos. El dato esencial que surge del análisis de los artículos citados del Código Civil Francés y que es el fundamento de la responsabilidad civil, es el elemento subjetivo, culpa, pues no puede haber responsabilidad sin culpa.

El Código Napoleónico tiene como antecedente inmediato el proyecto conocido como el del año VIII, elaborado por cuatro miembros designados por el Primer Cónsul. Posteriormente, en el año de 1801, se volvió a presentar el proyecto y entró en vigor bajo la forma de 36 leyes promulgadas durante el año de 1803 a 1804, que después fueron reunidas en un solo cuerpo bajo el nombre de "Código Civil de los Franceses".

f).—*El Derecho Mexicano.*—(Código Penal de 1871.—Códigos Civiles de 1870 y 1884).

Habiendo tratado lo relativo a la legislación Francesa, en la que están inspirados los Códigos Civiles Mexicanos así como el Código Penal de 1871, se hace necesario el análisis de estos ordenamientos.

Don Manuel Borja Soriano dice al respecto: ⁽²⁰⁾

"En esta materia de hechos ilícitos como generadores de obligaciones, debemos distinguir cinco períodos en nuestra legislación codificada: el primer período comprende del 1º de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884 sucesivamente, siendo de advertir que el Código de 1884 no hizo sino repetir los preceptos contenidos en el de 1870. . ." "Comenzaremos a estudiar en el primer período, los Códigos que estuvieron vigentes, primero el Código Penal de 1871 y luego los Códigos Civiles de 1870 y 1884".

⁽²⁰⁾ Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1959. Tomo I, pág. 398.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, se ve que corresponde a éste regular lo relativo a la responsabilidad civil, originada por hechos ilícitos.

La responsabilidad civil en materia criminal se encuentra regulada en el libro segundo y comprende seis capítulos titulados de la siguiente manera:

Capítulo I.—Extensión y requisitos de la Responsabilidad Civil.

Capítulo II.—Computación de la Responsabilidad Civil.

Capítulo III.—Personas civilmente responsables.

Capítulo IV.—División de la Responsabilidad Civil entre los responsables.

Capítulo V.—Modos de hacer efectiva la Responsabilidad Civil.

Capítulo VI.—Extinción de la Responsabilidad Civil y de las acciones para demandarla.

El capítulo número uno, comprende la obligación que tiene el responsable en caso de un hecho u omisión a la Ley de reparar, de restituir, indemnizar y de pagar gastos judiciales. Los artículos posteriores indican en qué casos se dá cada una de estas obligaciones⁽⁸⁰⁾.

El capítulo segundo nominado "Computación de la Responsabilidad Civil" se refiere a los montos y a los términos de pago,

(80) Código Penal 1871. Colección formada y anotada por Eduardo Pallares. México. 1920. Pág. 78.

La restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada, con arreglo al Derecho Civil.

La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, con violación de un derecho formal y existente en una relación de causa a efecto.

La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa del hecho u omisión, con que se ataca al derecho formal y existente, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumida, de acuerdo con el Derecho Civil.

en el de las indemnizaciones, artículo 313 que a la letra dice: "Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará los que previenen los artículos siguientes:" . . .

En los artículos que le siguen se tratan de los casos de pérdida o deterioro de una cosa, en la responsabilidad civil nacida de homicidio, de la de golpes y heridas.

Se inserta también una tabla de probabilidades de vida, según la edad.

En el capítulo III se hace mención a la responsabilidad del padre y madre por sus descendientes; a la de los tutores por los que están bajo su cuidado; a la de los maestros y directores de escuelas, o de talleres o escuelas de artes y oficios, por sus discípulos o aprendices menores de 18 años; a la del marido por su mujer, cuando no haya tratado de impedir el delito o tuviera conocimiento anterior de él.

Establece también que son responsables los amos por sus criados; los miembros de una Sociedad por sus Gerentes, conforme al Derecho Civil y Mercantil; los dueños de vehículos y embarcaciones de cualquier clase; los dueños y encargados de ventas y mesones, cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por sus dependientes o criados con la condición de que los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad se verifiquen en las horas de servicio.

Igualmente determina que el Estado responde subsidiariamente por sus Funcionarios Públicos y que el monto de la responsabilidad se cubra de un fondo de indemnizaciones.

Los capítulos IV, V y VI, establecen, como ya se dijo con anterioridad, la división de la responsabilidad, en caso de ser ya varios los responsables, y fija las reglas para hacerla efectiva señalando plazos de prescripción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

"Estudiando este Código se adquiere el conocimiento de la

doctrina clásica en materia de responsabilidad civil, que es antecedente de los preceptos de nuestros otros Códigos. No hay que olvidar la antigua regla de derecho que dice: Las leyes posteriores pertenecen a las anteriores, a no ser que sean contrarias a ellas”⁽³¹⁾.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.—No obstante que el Código Penal de 1871 (inciso anterior) legisla casi en su totalidad sobre responsabilidad civil, el Código Civil de 1870 y posteriormente el Código de 1884, que en esta materia, “no es más que una repetición del Código de 1870”⁽³²⁾ en los artículos 1574, 1465, respectivamente, señalan como causas de responsabilidad civil: I.—La falta de cumplimiento en un contrato; II.—Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la Ley.

El Maestro Borja Soriano al referirse a la distinción que hacen los Códigos Civiles de 70 y 84 respecto de los daños y los perjuicios, dice: “se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llamaba lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia lícita”⁽³³⁾.

Los artículos 1464 y 1465 del Código de 1884 establecen la distinción entre daño y perjuicio.

Artículo 1464.—“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación”.

Estos dos Códigos Civiles regulan, la responsabilidad derivada de los contratos. (Arts. 1574 a 1598 del Código Civil de 1870 y 1458 al 1474 del Código Civil de 1884) pero, además, se refieren a algunos casos de responsabilidad extracontractual. Así determinan que:

“Si para salvar una población, se causa daño a uno o varios

(31) Borja Soriano Manuel. Op. Cit. N° 29. Pág. 405.

(32) Borja Soriano Manuel. Op. Cit. N° 29. Pág. 398.

(33) Borja Soriano Manuel. Op. Cit. N° 29. Pág. 405.

individuos, o se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la constitución” (Arts. 1591 Código Civil de 1870 y 1475 del Código Civil de 1884) ⁽³⁴⁾

También señalan la responsabilidad de los dueños de edificios en ruinas con los agravantes de descuido en la reparación o de defectos de construcción.

El artículo 1478 del Código Civil de 1884 se refiere a “la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquier otro objeto de propiedad particular”. Sigue hablando de los daños que son causados por “descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismos, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia”.

“También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimientos de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquier otra causa que realmente perjudique a los vecinos”.

Aparentemente se trata de una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, por el hecho de las cosas, pero un análisis detenido nos lleva de nuevo al Código Penal de 1871 ⁽³⁵⁾.

Artículo 343.—Del daño y perjuicios que cause un animal o una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél o de ésta al causarse el daño, a menos que acredite no haber tenido culpa alguna”.

La última frase nos aclara que la persona dueña de las cosas, es responsable, no por el solo hecho de ser el dueño, sino, además, por tener culpa.

⁽³⁴⁾ Código Civil de 1884. Colección de Códigos y Leyes Federales. Edición anotada por Francisco Pascual García. México, 1911.

⁽³⁵⁾ Código Penal de 1871. Op. Cit. N° 30. Artículo 343.

TITULO I

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD POR CULPA O TEORÍA SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD

Expuestos en el capítulo anterior, los artículos relativos a la materia que nos ocupa del Código Civil Francés y de los Códigos Civiles y Penal Mexicanos, vemos que en diversas ocasiones nos hemos referido a "Responsabilidad Subjetiva" sin haber hecho un análisis detenido de este concepto, el cual se llevará a cabo en el presente capítulo.

Por otra parte se aprecia en dichos Códigos que, en términos generales, la responsabilidad civil se origina: por hechos personales, por hechos de otros y por hechos de las cosas y animales.

Antiguamente en cualquier estudio sobre la responsabilidad se establecía la distinción entre delitos y cuasidelitos como fuentes de obligaciones, con el objeto de precisar si el hecho que daba origen a la responsabilidad era producto de uno u otro concepto.

De los artículos citados en el capítulo anterior correspondientes a los Códigos Mexicanos y al Código Civil Francés se desprende que el elemento esencial para que se produzca o se comprometa la responsabilidad es la "culpabilidad", es decir, un elemento de carácter interno, psicológico, que consiste ya sea en la intención de dañar, es decir, obrar con dolo; o ya sea que se obre con culpa, esto es, imprudentemente, sin que se tomen en cuenta las precauciones necesarias, por descuido, negligencia o falta de previsión, lo

que como vimos antes, constituye la base de la responsabilidad de los llamados cuasidelitos. Por estas causas se ha llamado a la teoría de la responsabilidad, doctrina de la culpa en su sentido más general, con el objeto de abarcar los dos casos: culpa delictual y culpa cuasidelictual.

Baudry Lacantinerie y Barde⁽¹⁾, refiriéndose al Código Civil Francés hacen mención a que en dicho Código, no se definen ni el delito ni el cuasidelito. Como vimos en el capítulo anterior, el legislador no lo consideró necesario en virtud de las definiciones tan claras que dió a conocer Pothier.

Baudry Lacantinerie y Barde distinguen el delito penal del delito civil al señalar que el concepto de delito no tiene el mismo sentido en esas dos ramas del Derecho. La definición que formulan de delito penal es semejante a la que da el Código Penal Mexicano de 1931 en su artículo 7º: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"⁽²⁾ y respecto al "delito civil" dice que es todo hecho ilícito dañoso o perjudicial acompañado por la intención de dañar⁽³⁾.

Se desprende de lo anterior que puede haber delito penal y no presentarse con características de delito civil y la inversa, puede haber delito civil sin las características del delito penal. Existe culpa intencional cuando el autor del daño ha obrado con la intención de causarlo. No es suficiente con que haya previsto la posibilidad del daño; hace falta que haya querido su realización.

Siguiendo la tradición Francesa, Baudry-Lacantinerie y Barde, definen los delitos y los cuasidelitos de la misma manera que Pothier (ver página del capítulo primero).

(1) Baudry Lacantinerie et L. Barde. *Traité Theorique et Practique de droit Civil des obligations*. 3ª Ed. Libraire de la Societé du Recueil. J. B. Sirey et du Journal de palais. París, 1908. Tome Quatrieme. Pág. 534.

(2) Código Penal Mexicano de 1931. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1957.

(3) Baudry Lacantinerie et L. Barde. Op. Cit. N° 1. Tome Quatrieme. Pág. 536.

“El cuasidelito es un hecho ilícito y dañoso, que una persona ha cometido por su culpa, pero sin la intención de dañar”.

La distinción entre delito y cuasidelito está completamente desprovista de interés en el derecho moderno. Los delitos y los cuasidelitos son ambos ilícitos. “Los Códigos Civiles modernos los confunden bajo la denominación de actos ilícitos”⁽⁴⁾.

En el Derecho Civil Mexicano se estudia la responsabilidad civil extracontractual, originada por hechos ilícitos, como una de las fuentes de las obligaciones.

La distinción entre delitos penales y delitos civiles, tiene importancia actualmente respecto a la reparación del daño y a la competencia del tribunal. Rojina Villegas⁽⁵⁾ al referirse a esta distinción, nos habla de su utilidad práctica diciendo: “Porque constantemente se pretende reclamar en un juicio sumario, que es el juicio para exigir la responsabilidad civil extracontractual la reparación del daño originada por verdaderos hechos delictuosos, y en esta materia no puede el particular substituirse al Ministerio Público para exigir una reparación que es parte de la sanción pública y que sólo dicho funcionario puede reclamar”. Es decir, que si el hecho ilícito no tiene sanción en el Código Penal, corresponde al particular demandar la reparación del daño con fundamento en el Código Civil, pero si ese hecho ilícito dañoso tiene la sanción penal, no puede el particular lesionado demandar sumariamente la reparación del daño, tiene que acudir forzosamente al proceso penal para iniciar el incidente respectivo.

“Se presentan confusiones en relación a este problema: En ocasiones se comete un delito y se pretende exigir la reparación del daño, no en el incidente respectivo en el juicio penal, constituyéndose el interesado como tercero coadyuvante del Ministerio Público y excitando a éste para que demande, sino que se exige directamente equivocando el procedimiento, pues la reparación

(4) Baudry Lacantinerie et L. Barde. *Op. Cit.* N° 1. Tome Quatrieme. Pág. 536.

(5) Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 2ª Edic. Antigua Librería Robredo. México, 1960. Tomo Quinto. Obligaciones. Vol. II. Pág. 348.

del daño en ese caso supone un hecho delictuoso que no puede quedar reglamentado por el Código Civil, ni es competente un juez civil ni puede demandarse por un particular. Cuando el hecho constituye un delito desde el punto de vista civil que origina la reparación del daño, es del resorte exclusivo del Código Civil reglamentar esta materia; el particular lesionado sí tiene acción en juicio sumario para demandar el pago de daños y perjuicios”⁽⁶⁾.

Los artículos 532, 533, 534 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales nos señalan los preceptos relacionados a la reparación del daño⁽⁷⁾.

El Código Civil Mexicano de 1928 señala como fuentes de las obligaciones:

- a).—El contrato.
- b).—La declaración unilateral de voluntad.
- c).—El enriquecimiento ilegítimo.
- d).—La gestión de negocios.
- e).—Los actos ilícitos.
- f).—El riesgo profesional.

En el libro cuarto, primera parte, título 1º, capítulo 5º, bajo el rubro “de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” del Código Civil de 1928 se encuentra consagrado el sistema de la responsabilidad subjetiva o culposa. El artículo 1830 de dicho Código y el artículo 1280 del Código Civil de 1884 dicen: “Hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

El artículo fundamental del Código Civil vigente que establece la responsabilidad culposa es el 1910 que a letra señala: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

(6) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. N° 5. Tomo Quinto. *Obligaciones*. Vol. II. Pág. 349.

(7) *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales*. Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1960.

Antes de comentar este artículo es conveniente conocer sus antecedentes extranjeros⁽⁸⁾.

Código Civil Francés, artículo 1382: "Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por cuya falta ha acontecido".

Código Civil Alemán. Artículo 23: "El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado".

Código Suizo de las obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo". El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres está obligado igualmente a repararlos".

Código Civil Ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de esta premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

El precepto fundamental de nuestro Código, el artículo 1910, define la culpa a través del hecho ilícito o del acto ejecutado en contra de las buenas costumbres. Este artículo se refiere al concepto de ilicitud consagrado en el artículo 1830: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o de las buenas costumbres". No es menester que exista un delito o un cuasidelito desde el punto de vista penal; basta con que el acto sea contrario a las buenas costumbres, es decir, un acto inmoral o ilícito que viole una norma prohibitiva imperativa, que no esté ca-

(8) Borja Soriano Manuel. *Teoría de las Obligaciones*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1959. Tomo 1º, pág. 408.

talogada como delito. El maestro Ignacio Burgoa⁽⁹⁾ refiriéndose al anterior concepto señala la imprecisión de éste, ya que dice que frecuentemente se confunden las normas o leyes de orden público con las de Derecho Público: “No toda norma o disposición de derecho público es necesariamente de orden público; a la inversa, tampoco necesariamente toda disposición de orden público pertenece al Derecho Público”⁽¹⁰⁾. Las normas de Derecho Público, reciben este calificativo en atención a su naturaleza, es decir, al orden normativo del que forman parte pudiendo tener éstas un contenido de carácter privado.

“El orden público es, *prima facie*, una especie de orden social genérico. Este, según lo hemos indicado, se traduce en la vida sistematizada de la Sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer entre ellos una compatibilidad que garantice su coexistencia y derechos recíprocos”⁽¹¹⁾.

Niboyet⁽¹²⁾ se ha expresado acerca de este tema diciendo que lo que hoy es orden público, no lo sea quizá dentro de semanas o años, es decir, que la noción no es solamente variable de un país a otro, sino dentro de un mismo País en diversas épocas.

Por buenas costumbres entiende el Maestro Eduardo Pallares⁽¹³⁾ “La manera de vivir conforme a los principios de la moral social que imperan en un lugar y en un tiempo determinados”.

⁽⁹⁾ Burgoa Ignacio. *Dos estudios jurídicos*. Algunas consideraciones sobre el artículo 28 Constitucional. Las normas de orden público y el interés social. México, 1953. Págs. 57, 58 y 59.

⁽¹⁰⁾ Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1957. Pág. 610, 611.

⁽¹¹⁾ Burgoa Ignacio. *Op. Cit.* N° 10. Pág. 608.

⁽¹²⁾ Niboyet J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Traducida por Andrés Rodríguez Ramón. 2ª Ed. Editora Nacional. Madrid. Págs. 404 y 405.

⁽¹³⁾ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México, 1952. Pág. 72.

Un acto es contrario al orden público y a las buenas costumbres, cuando trastorna a los principios morales y jurídicos de la sociedad.

Precisar el concepto de culpa es sin duda uno de los problemas más delicados que suscita la responsabilidad civil. Los redactores del Código Civil Francés, que tuvieron el cuidado de recordar la necesidad de la culpa, no la definen en parte alguna. Suministraron apenas una vaga noción al señalar en el artículo 1383 el límite extremo de la culpa y al declarar que la mera imprudencia y la simple negligencia constituye actos culpables⁽¹⁾.

El Código Civil de 1928 en su artículo 2025 define únicamente la responsabilidad culposa contractual:

“Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.

Para precisar aún más la noción de culpa, debemos señalar las dos tendencias existentes: Una, la que asimila la culpabilidad a la noción más amplia y extensa de los hechos ilícitos, con los consecuentes problemas de conceptuar el orden público y las buenas costumbres. Por lo que todo hecho humano que cause daño a otro, por descuido, negligencia o falta de previsión, obliga a la reparación del daño causado. Al respecto Rojina Villegas, dice que lo esencial es que la víctima sufra un daño en su integridad personal o patrimonial, para que por ese sólo hecho exista culpa en el causante del mismo. No estamos de acuerdo con el supuesto señalado por el Maestro Rojina Villegas, ya que dentro de esta definición no está el elemento fundamental que es la desviación de la conducta; así vemos que son muchas las ocasiones en que una persona resulta lesionada en su persona o en su patrimonio, sin que por esto se pueda atribuir el calificativo de culpable a otra.

Otra tendencia es la que señala la base de la responsabilidad

(1) Mezeaud Henri y León y André Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil*. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. 5ª Edición. Editorial EJEA. Buenos Aires. 1962. Tomo I. Vol. II. Págs. 36 y siguientes.

subjetiva en la imputabilidad del hecho perjudicial a quien, en razón de su dolo o culpa debe soportar sus consecuencias dañosas: "Culpa es un hecho ilícito imputable a su autor".

Al decir que la culpa es un hecho ilícito equivale a afirmar que no incurrir en culpa aquellos que obran conforme a la Ley. Decir que la culpa es un hecho imputable a su autor significa, para los partidarios de esta definición, no la etimología de la palabra imputabilidad, es decir atribuible sino que el agente causante del daño debe ser capaz de discernimiento, apreciando la culpa en concreto, al tratar de hacer un examen subjetivo de la conciencia del autor del daño.

Al principio del presente capítulo, hablamos de culpa delictual y de culpa cuasidelictual; vimos que el elemento fundamental de la primera es la mala intención; vemos ahora que es un tipo de culpa que se aprecia en concreto. "Para saber si existe culpa intencional el juez debe entregarse, por lo tanto, a un examen subjetivo; debe estudiar un estado espiritual, sondear la conciencia del agente, descubrir en ella la intención malhechora: semejante culpa se aprecia *in concreto*. La tesis clásica, que define la culpa como un acto "imputable" a su autor, exigiendo con ello que ese autor sea culpable, es exacta, pues, en esta esfera. Sobre todo un loco, un *infans*, no pueden incurrir ni en culpa delictual ni en culpa dolosa"⁽¹⁵⁾.

Por otro lado, la culpa no intencional o cuasidelictiva se aprecia en *abstracto*; no podemos en este tipo de culpa entrar a examinar el estado espiritual del agente, nos preguntamos únicamente qué habría hecho otra persona en las mismas circunstancias debemos de comparar esa conducta con una de tipo general. La imputabilidad requiere que el sujeto frecuentemente responsable sea conciente en la ejecución del acto, lo cual analizando las circunstancias externas en que se encuentra el agente del daño, de acuerdo con un modelo abstracto de conducta no quiere decir que son civilmente irresponsables los que se hallan en estado de

(15) Mazeaud Henri y León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. EJEA. Buenos Aires, 1960. Parte II. Vol. 11. Pág. III.

enajenación mental y los menores que obran sin discernimiento, ya que sería injusto que el daño quedara sin reparar para aquel que lo sufrió, tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía.

El artículo 1911 del Código Civil vigente ha salvado el elemento imputabilidad al establecer: "El incapaz que cause daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922". Es decir, que la responsabilidad se arrojara a los incapaces cuando no se pueda hacer responsable a los que conforme a los artículos anteriores lo pueden ser (los que ejercen la patria potestad, directores de colegios, directores de talleres, etc.) (16).

Estas personas son responsables si ha habido falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, falta de vigilancia o supervisión (culpa *in vigilando*) respecto de los incapaces, pero cuando demuestren que los daños no ha sido posible evitarlos, ya que han puesto todos sus cuidados o diligencia, se hace responsables a los incapaces, del acto dañoso.

Henri y Leon Mazeaud (17) analizan en su tratado varias definiciones de culpa de autores franceses, que se transcriben en seguida:

(16) Artículo 1919.—Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.—Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad que se trata.

Artículo 1921.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1922.—Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia y probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia, sobre los incapacitados.

(17) Mazeaud Henri y León André Tunc. Op. Cit. N° 14. Págs. 36 y siguientes.

Para Geny “la culpa no es otra cosa que un error de conducta, un desfallecimiento de actitud que, normalmente, se aprecia de acuerdo con el tipo abstracto de hombre recto y seguro de sus actos”. En el derecho mexicano la palabra error tiene un significado totalmente distinto del que el autor le otorga, por lo que se debería usar mejor la palabra desviación.

Demogue define la culpa en la forma siguiente: “dos condiciones, según la Jurisprudencia, parecen indispensables: la una objetiva, la otra subjetiva; un atentado contra el derecho, y el hecho de haber advertido o podido advertir que se atentaba contra el derecho ajeno”. Aquí se puede apreciar lo difícil que es percibir en qué casos hay atentado contra el derecho ajeno y cuál es el límite de los derechos de cada cual; con esta definición de culpa se pueden analizar casos concretos, mas no ideas generales que puedan resolver el problema.

Planiol advierte, diciendo que “la culpa es la violación de una obligación preexistente”. Esta definición no es lo suficientemente precisa cuando la obligación violada es una obligación general de prudencia y diligencia, no se establece en qué consiste esa obligación, así como tampoco en qué casos existe imprudencia o negligencia. “Planiol intenta dar una enumeración limitativa de las obligaciones de prudencia y diligencia; a lo sumo, ha presentado una clasificación, porque cada una de las categorías que cita es por demás vaga para que quepa descubrir en ella una noción de la culpa”⁽¹⁸⁾.

Para Emmanuel Levy la culpa es “la confianza legítima engañada, para que la vida social sea posible, es necesario que los hombres tengan confianza a otros. Los demás son responsables para con nosotros en la misma medida en que necesitamos confiar en ellos para obrar. En la medida en que para obrar, necesitamos confiar en nosotros mismos, somos responsables para con los demás”. Al observarse el problema desde un ángulo tan particular como es el de la confianza legítima engañada, se define uno de los resultados de la culpa, mas no la culpa en sí.

(18) Mazeaud Henri y Leon y Jean. Op. Cit. N° 15. Pág. 109.

Colin y Capitant señalan: "Cuando decimos que un hombre ha cometido una culpa, significa que ese hombre no se ha conducido como hubiera debido conducirse, no ha hecho lo que hubiera debido hacer. Nos preguntamos cómo hubiera debido manejarse ese hombre y comparamos su conducta con lo que hubiera observado en su lugar un hombre prudente, diligente. Tal es ciertamente la noción tradicional de la culpa".

Para Henri y Leon Mazeaud, "la culpa es un error de conducta (antes dijimos desviación) en que no habría incurrido una persona prudente situado en las mismas condiciones externas en que obró el autor del daño".

El derecho moderno norteamericano, señala acertadamente que la culpa es una desviación de la conducta que el Derecho exige como necesaria para el desarrollo de las relaciones sociales.

Las anteriores definiciones de la culpa, tienen como un denominador el hecho de que aprecian dicho concepto de una manera abstracta, es decir, tomando en cuenta la conducta de un determinado tipo de individuo.

Los artículos 1922, 1923 y 1924 del Código Civil vigente establecen un concepto de culpa general en abstracto; las tres disposiciones establecen un concepto de vigilancia de tipo ideal, esto es, una actitud en extremo diligente para evitar que les sean atribuibles determinados daños.

La existencia de un daño, como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, suscita pocas discusiones en el terreno de la doctrina, pues es evidente que para que haya la obligación de reparar es necesario que se cause un daño. "Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar"⁽¹⁹⁾.

La obligación de reparar es lo que distingue principalmente a la responsabilidad civil, de la responsabilidad penal y de la responsabilidad moral; esta última castiga el pecado, sin preocuparse

(19) Mazeud Henri y León y André Tunc. Op. Cit. N° 14. Pág. 292.

por determinar si hay un resultado; para que exista responsabilidad penal es necesario que se exteriorice el pensamiento, que haya habido un principio de ejecución, pero no es requisito indispensable que la ejecución que se inició se termine. El artículo 12 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales señala: "la tentativa es punible cuando se ejecuta en hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente etc. . . ."

El daño puede ser de carácter patrimonial o de carácter moral; el primero cuando se afecta a la víctima pecuniariamente con una consecuente pérdida o disminución de su patrimonio; el daño moral por el contrario, la víctima sufre una lesión en sus valores espirituales tales como: honor, honra, sentimiento, etc. Interesa distinguir estos dos tipos de daño, pues si bien es cierto que el daño material compromete la responsabilidad civil o de su autor, la reparación del perjuicio moral suscita todavía algunas controversias.

En materia civil, los Códigos Mexicanos, señalan que para que se pueda indemnizar a título de reparación moral, debió haberse causado también un daño patrimonial; al efecto, el artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales señala: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

En materia penal se repara el daño moral, aun cuando no exista daño patrimonial. La reparación del daño moral se deja al criterio del Juzgador de acuerdo con las pruebas del proceso y la capacidad económica del responsable.

Conforme al artículo 1915 del Código Civil en vigor, solamente procede la reparación total del daño material cuando el hecho ilícito cause daños a las cosas, restringiéndose cuando se tra-

ta de daños a las personas.

Uno de los requisitos esenciales del daño es que debe de ser "cierto". Al exigir que el perjuicio sea cierto se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual⁽²⁰⁾. No obstante, es irrelevante que el perjuicio se haya realizado o deba producirse en lo futuro. Un perjuicio futuro puede presentar las mismas características de certidumbre. "Considerando que, si no resulta posible conceder el abono de daños y perjuicios como reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de modo distinto cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece a los jueces del hecho como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual y como susceptible de estimación inmediata"⁽²¹⁾.

Hemos visto brevemente hasta ahora, dos elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual: la culpa y el daño. Veremos ahora el tercero de ellos: La relación entre el hecho y el daño derivados de una conexidad de causa a efecto; "No en el sentido de las ciencias naturales, sino de Ciencias Jurídicas, es decir, el establecer una determinada conducta, como fundamento jurídico suficiente para la atribución de responsabilidades, lo que Enneccerus⁽²²⁾ llama la relación de fundamento a consecuencia".

Para que una persona sea civilmente responsable es indudable, que uno de los requisitos principales es que sea causante del hecho perjudicial. En el momento en que se establece este fundamento es cuando nace la obligación de reparar.

Son varios los problemas que se pueden presentar para establecer la relación de causalidad; Rojina Villegas⁽²³⁾ dice que hay que distinguir entre el concepto filosófico y el concepto jurídico de causa, ya que desde el punto real del Derecho, ningún hecho por sí mismo y de manera aislada es capaz de producir total y exclusivamente un determinado efecto, sino que habrán de concurrir con él un conjunto de causas secundarias, de tal suerte que

⁽²⁰⁾ Mazeaud y León y André. Tunc. Op. Cit. N° 14. Pág. 301.

⁽²¹⁾ Mazeaud Henri y Leon y André Tunc. Op. Cit. N° 14. Pág. 305. Ponencia del M. Pilón del 1° de Julio de 1932.

⁽²²⁾ Enneccerus Lehman. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II. Vol. I. Pág. 66. Citado por Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*. México, 1960. Tomo V. Vol. II. Pág. 417.

⁽²³⁾ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. N° 5. Pág. 417.

tendrá que distinguirse entre la causa eficiente o principal y las causas concurrentes o secundarias.

Para responsabilizar a una persona es necesario que haya causado un determinado daño, lo cual quiere significar que para que haya responsabilidad es necesario que se realice el vínculo entre el hecho y el daño. En sentido inverso, puede ser que el causante del daño no sea responsable.

En la teoría de la responsabilidad objetiva o llamada igualmente del riesgo, la cual veremos más adelante y que niega la culpa como requisito de la responsabilidad civil, el análisis del vínculo de causalidad desempeña un papel primordial; el juzgador, al no poder analizar la conducta del presunto agente del daño, tiene forzosamente que acudir al estudio de dicho nexo entre el hecho del demandado y el daño que se ocasionó.

Podemos afirmar que el problema de la responsabilidad ya sea subjetiva u objetiva se encuentra centrado en torno a la existencia de la misma culpa.

Distinguidos autores franceses contemporáneos señalan lo que ellos llaman: "Dualidad del vínculo de causalidad." El hecho de que la culpa como hemos señalado constituye el incumplimiento de una obligación determinada de prudencia y diligencia es lo que provoca tal dualidad: primero.—Un vínculo de causalidad entre la actividad del demandado y el incumplimiento de la obligación, atribuible a un mismo hecho del demandado; segundo.—Un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño, consecuencia ésta del incumplimiento de la obligación que pesaba sobre el demandado.

El estudio del nexo de causalidad, presenta ciertas dificultades; así vemos que para que en el Derecho haya falta de causa es necesario que el daño se produzca por culpa de la víctima, por hecho de tercero, por caso fortuito o de fuerza mayor. Si el problema se presenta por caso fortuito o fuerza mayor, a reserva de analizar el problema en adelante, podemos afirmar que no existe propiamente responsabilidad civil; si el daño se produjo por hecho ajeno, los artículos 1919, 1920, 1923, 1924 y 1925, distinguen si el

emandado debe responder por el hecho de un tercero, o bien, si existe responsabilidad directa de parte de dicho tercero. Respecto al problema que se presenta de ausencia de causa por culpa de la víctima, el artículo 1910 exige que se trate de una culpa no excusable, juzgando en abstracto la inexcusabilidad de la víctima.

Se puede presentar de igual manera una pluralidad o multitud de causas. En un juicio de responsabilidad, tanto para el actor como para el demandado se pueden ver múltiples causas; contribuyentes a la realización del perjuicio, incluyendo el hecho de la víctima. ¿Quiere esto decir que si hay solamente un demandado existiendo varias causas, éste únicamente debe de soportar el total de la reparación; o que en el caso de varios demandados se les debe condenar framentariamente? ¿Con base en qué se va a realizar la distribución de la responsabilidad?

Los Mazeaud⁽²¹⁾ se refieren a dos tesis de autores alemanes: Von Buri y Von Kries, que tratan de señalar una solución del problema.

Para Von Buri, el único problema importante es "si el demandado (agente del daño) no hubiera obrado, ¿se habría producido el perjuicio? Desde el momento en que, sin la intervención del demandado, el perjuicio no se hubiera realizado, tal intervención, es la causa del perjuicio, y el demandado debe repararlo. Todos los acontecimientos que concurren en la realización de un perjuicio con sus causas; todos, desde el punto de vista de la responsabilidad, son equivalentes; no hay porqué distinguir entre ellos; no se deben considerar unos como causas y otros no. Es la teoría llamada de la "equivalencia de las condiciones": Todos los acontecimientos que han "condicionado" el daño son equivalentes, en el sentido de que todos ellos son, por igual título, la causa del mismo.

Para Von Kries, el opositor de la teoría anterior, no todos los acontecimientos son causa de un perjuicio determinado, por el hecho de que sin ese acontecimiento el perjuicio no se hubiere producido, únicamente pueden considerarse como causas de un perjuicio

(21) Mazeaud Henri y León y Jean. Op. Cit. N° 15. Pág. 313.

cio los hechos que normalmente pueden producirlo: Se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada.

Una tercera teoría llamada "de la causa próxima" por el Profesor Gabriel Marty⁽²⁵⁾ señala grandes adelantos en la teoría de la causalidad; se refiere a que no es únicamente necesario que la relación existente entre el acontecimiento y el perjuicio no sea fortuita, es decir, que sea adecuada, sino que esa relación debe ser inmediata al daño. De lo anterior se desprende el hecho de que no basta que la causa sea adecuada, sino que debe ser la inmediata al daño.

Como un gran adelanto a la teoría de la causa inmediata señalamos la teoría llamada de "La violación de un deber". Esta doctrina sostenida por distinguidos juristas norteamericanos indica que habrá responsabilidad si dentro de la causa próxima que provocó el daño se viola un deber de cuidado.

(25) Marty Gabriel.

TITULO I

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Origen de la Teoría del Riesgo Creado

La Revolución Industrial en el siglo pasado, fué causa de profundas transformaciones en la organización social. El Derecho, disciplina eminentemente social, no fue la excepción y de esta manera la humanidad, al mismo tiempo que contempla el desarrollo asombroso de la gran industria, se encuentra en la necesidad de encontrar nuevas fórmulas, normas idóneas que rijan las relaciones sociales conforme a las nuevas circunstancias impuestas por el maquinismo. El Derecho no podía permanecer impasible ante el profundo cambio social. Producto de esta situación es la llamada Tesis de la Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, que será la materia de esta parte de nuestro trabajo.

Sencillamente explicada la tesis, consiste en suprimir de la responsabilidad por un acto que causa daño, la noción de culpa, que ya ha sido materia de otro capítulo de nuestro estudio.

La teoría del riesgo creado tiene su más remoto origen en el Derecho Laboral, pues se consideró que el obrero quedaba expuesto a un grave riesgo, al manipular las grandes maquinarias, cada vez más complicadas y peligrosas en su manejo, y que era injusto que nadie fuera responsable del riesgo a que estuviera expuesto el trabajador.

En el campo del Derecho Civil se hizo necesario crear la fi-

gura jurídica de la responsabilidad objetiva, para evitar las situaciones injustas provocadas por los daños causados por las cosas peligrosas por sí mismas, pues, en la mayor parte de los casos, no existía un obligado a la reparación del daño, es decir, la teoría de la culpa no era suficiente para resolver esa multitud de situaciones.

La Teoría del Riesgo Creado en México

Nuestra legislación civil acepta la teoría de la Responsabilidad Objetiva y la establece hasta el Código de 1928; en los Códigos de 1870 y 1884 no se hace mención de la materia. El artículo 1913 del Ordenamiento Civil establece:

“Artículo 1913.—Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”⁽¹⁾

El antecedente del precepto mexicano se encuentra en los artículos 403 y 404 del Código Civil Ruso aprobado en la IV sesión del comité central ejecutivo de la República Socialista Federal Soviética de Rusia el día 31 de octubre de 1922, que establece:

Artículo 403.—“El que hubiere causado daño a otra persona o a un bien ajeno queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente. Quedará liberado de dicha obligación si probase que no pudo evitar o que tuvo el derecho de causarlo o que el daño lo produjo intencionalmente por negligencia inexcusable la propia víctima”.

Artículo 404.—“Las personas e instituciones cuyas activida-

⁽¹⁾ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Novena edición. Editorial Porrúa, S. A. Colección: Leyes y Códigos de México. México, 1963.

des implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras e industriales, vendedores de materiales inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores de edificios y otras instalaciones, etc.), responderán de los perjuicios causados por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la víctima”⁽²⁾.

Fundamento de la Teoría del Riesgo Creado

“El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. *Ubi emolumentum ibi onus*, decían los romanos. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas”⁽³⁾.

El fundamento económico a que se refiere el Maestro Francisco H. Ruiz en relación a que es el beneficiario el que debe soportar el riesgo, ha sido superado ya que actualmente se considera que se es responsable objetivamente no porque se obtenga una utilidad por parte del dueño de la máquina, sino únicamente por el hecho de haber creado el riesgo.

(2) *Legislación Soviética Moderna*. Traducción de Miguel Lubán. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1947. Pág. 226.

(3) Ruiz Francisco H. *Breves consideraciones Sobre la Responsabilidad Civil*, formulada con motivo de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trabajo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, Abril-Junio de 1946, Núm. 30. Págs. 467 y 468.

Independientemente de las razones expuestas por el autor citado, creemos conveniente agregar otra de carácter jurídico: Al causarse el daño, antes de la aparición de la teoría del riesgo creado, la culpa, imprudencia o negligencia del responsable debía de ser probada por la víctima. Al aparecer el maquinismo y las cosas peligrosas por sí mismas, la víctima se encontraba, en la mayoría de los casos, en la imposibilidad absoluta de probar la culpa. Por lo contrario, conforme a la teoría del riesgo creado, la carga de la prueba recae en el dueño, poseedor o usuario de la cosa, quien deberá probar “*que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”. El anterior principio es aceptado por nuestra legislación vigente, artículo 1913, última parte, del Código Civil.

El fundamento jurídico de la responsabilidad objetiva lo encontramos en la necesidad de determinar al sujeto de derecho, a quien se impute la responsabilidad por el daño causado por las cosas peligrosas en sí mismas.

Elementos de la Teoría del Riesgo Creado

1º “El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas.

2º La realización de un daño de carácter patrimonial.

3º Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad y el daño causado. No se toma en cuenta en esta teoría el elemento subjetivo de la culpa imputable al agente” (4).

Cosas peligrosas.—El artículo 1913 del Ordenamiento Civil distingue varias cosas peligrosas: Las que lo son por sí mismas, o por la velocidad que desarrollen, las que conducen energía eléctrica, las de naturaleza explosiva o inflamable.

Pero, debemos apuntar que la determinación del concepto “cosa peligrosa” ha sido motivo de controversia, dando lugar a que: “especialmente la jurisprudencia francesa discutiera si podían existir cosas peligrosas en sí mismas, llegándose a la conclu-

(4) Francisco H. Ruiz. Obra citada. Págs. 466 y 468.

sión de que las cosas no son peligrosas por sí mismas; que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias podrán ser peligrosas por sí mismas, pero aún ellas mismas requieren determinadas causas, para que en verdad sean peligrosas”⁽⁵⁾.

No obstante lo anterior, el concepto de “cosa peligrosa” es todavía vago e impreciso y siendo, como lo es, elemento esencial para integrar la teoría de la Responsabilidad Objetiva consideramos conveniente hacer algunas consideraciones más en torno del mismo.

“La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, “dinamismo propio” que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre; cosas que puestas en movimiento, generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos, independientemente de la actividad humana. En estas cosas entran en juego energías que el hombre puede desatar, pero que ya en actividad, sólo relativamente controla y dirige. A medida que crece la intensidad de esas fuerzas, que aumenta la velocidad de los movimientos que producen se vuelve más difícil que el hombre las domine por completo y las dirija a su voluntad. Su uso se vuelve peligroso y crean un riesgo que amenaza a los demás.

Por otra parte, hay cosas que por su naturaleza inflamable o explosiva son de muy peligroso manejo y aunque se proceda cuidadosa y diligentemente, pueden producir efectos dañosos no sólo para el que las usa, sino también para los demás, creando así un

(5) Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo V. Volumen II. Segunda Edición Reformada y aumentada. Antigua Librería Robredo, México, 1960. Pág. 320.

riesgo para todos”⁽⁶⁾)

Por último, para concluir este aspecto de nuestro estudio, veamos la noticia que nos proporciona Raymundo M. Salvat, respecto de la postura de la jurisprudencia francesa sobre el particular.

“El criterio moderno, mejor dicho, contemporáneo afirmado principalmente a partir del fallo de la Corte de Casación de Francia, del 13 de febrero de 1930, en el cual se parte de la base que las disposiciones que consagran la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, no hacen distinción alguna según que ellas hayan actuado por sí mismas o accionadas por el hombre”⁽⁷⁾.

Lo expuesto por Salvat nos parece apropiado y, además consideramos que tal fue el espíritu de los legisladores al elaborar el artículo 1913 del Ordenamiento Civil y creemos que es acertado, pues consideramos que: quien en su provecho emplea cosas peligrosas y ese empleo produce el daño que se tenía, independientemente de que el daño se derive de la cosa en tanto que se le ha hecho funcionar, está obligado a responder del daño causado.

Existencia de un Daño de Carácter Patrimonial

El artículo 1916 del Código Civil establece el daño moral e impone la obligación de reparar dicho daño. Y agrega que dicha obligación solamente se dará en los casos en que la responsabilidad se derive de un “hecho ilícito”, con lo cual, automáticamente, desaparece dicha obligación en los casos de responsabilidad objetiva, pues en esta figura no existe el elemento “culpa” el cual es indispensable en los casos de responsabilidad derivada de los hechos ilícitos.

Por lo tanto, dentro de nuestro sistema jurídico no es posible concluir la obligación de reparar el daño moral derivado de la responsabilidad objetiva.

Y citamos en apoyo de lo anteriormente dicho los argumen-

⁽⁶⁾ Francisco H. Ruiz. Obra citada. Pág. 466.

⁽⁷⁾ Salvat Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*. Tomo IV. Editora Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1958. Segunda Edición. Pág. 228.

tos del Maestro Borja Soriano: "Para poder exigir la reparación del daño moral se requiere que haya sido causado por un hecho ilícito, como se desprende del tenor del artículo 1916, no basta, pues, demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva" (8).

La Relación de Causa a Efecto

En el caso de la responsabilidad objetiva la relación de causalidad deberá tener un carácter estrictamente material. Se es responsable conforme a esta teoría cuando por el uso de una cosa peligrosa se produce un daño patrimonial, quedando excluida cualquiera consideración de carácter subjetivo, como es la conducta culpable del autor del daño, y es en este elemento donde se encuentra, en nuestra opinión, la característica fundamental de esta figura jurídica.

La que además, consideramos eminentemente justa dadas las circunstancias de la época actual, pues al relevarse a la víctima de la carga de la prueba por lo que se refiere a la culpa, se le está proporcionando la facultad de hacer exigible la reparación del daño, pues de lo contrario en infinidad de cosas estaría en la absoluta imposibilidad de probar la culpa, en virtud de que la responsabilidad objetiva se deriva, generalmente, de hechos meramente accidentales.

A este respecto el más Alto Tribunal de la República se ha pronunciado en el sentido que a continuación se apunta:

"Se ha demostrado la relación jurídica entre el agente y el daño causado, queda probada la existencia de la acción de responsabilidad objetiva de daños y perjuicios por culpa extracontractual que se funda en el riesgo creado por la sociedad, de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" (9)

(8) Borja Soriano Manuel. *Teoría de las Obligaciones*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1959. Pág. 443. Tercera Edición.

(9) Visible en *Semanario Judicial de la Federación*. V Época. Tomo CXIX. Página 374.

Aún cuando el Licenciado García Téllez afirma que el artículo 1913 del Código Civil vigente es totalmente original sin antecedentes en Código extranjero⁽¹⁰⁾. Es necesario hacer notar que la legislación soviética en los artículos 403 y 404 del Código Civil se ocupa de la regulación de la materia y el mismo maestro Borja Soriano afirma: "Pero al consagrar nuestro Código vigente la teoría del riesgo creado, lo hace con una reserva que consigna al final del artículo 1913, inspirada en el artículo 404 del Código Civil Ruso⁽¹¹⁾).

Los Códigos Civiles Alemán y Francés, no contienen precepto alguno que pueda asemejarse al artículo 1913 de nuestra Ley Civil, en el mismo caso se encuentra el Código Suizo de las Obligaciones.

Con una solución diferente al problema del riesgo creado, consistente en establecer una presunción de culpa se aborda esta figura jurídica en los artículos 2050 del Nuevo Código Civil Italiano y en el 1908 del Código Civil Español.

Por lo que se refiere al Código Francés nos parece interesante hacer resaltar el hecho de que se creó en una época absolutamente distinta a la moderna, muchos problemas de la actualidad no podían ser siquiera imaginados por sus autores. Por lo tanto, el problema que significa la aparición de casos de responsabilidad objetiva se ha desplazado a los tribunales franceses, quienes han hecho verdaderos esfuerzos de interpretación para resolver los casos que se les presentan.

Aun cuando en nuestra legislación vigente el principio de la Responsabilidad Objetiva ha sido plenamente aceptado y por lo tanto, es parte de nuestro Derecho positivo, es oportuno señalar que eminentes juristas no están de acuerdo con esta figura jurídica.

Colin et Capitant afirman: "Ahora si examinamos el prin-

⁽¹⁰⁾ García Téllez Ignacio. *Motivos, colaboración y concordancias del Código Civil Mexicano*. Miembro de la Comisión Redactora. México, 1932. Pág. 144.

⁽¹¹⁾ Borja Soriano Manuel. Obra citada. Pág. 442.

cipio de la responsabilidad objetiva en sí mismo, diremos que lo rechazamos porque tendría consecuencias peligrosas e injustas: iría nada menos que a matar toda iniciativa. Decir: el hombre debe soportar las consecuencias de sus actos aún lícitos desde el momento en que causen perjuicio a otro, porque cada uno debe correr el riesgo de su acción, es apartar al hombre de la acción, es condenarlo a la inercia”⁽¹²⁾.

El temor de tan distinguidos tratadistas al decir que la aceptación de la tesis del riesgo creado tendrá como consecuencia: “apartar al hombre de la acción, es condenarlo a la inercia”, nos parece del todo injustificado pues conforme a la tesis de la responsabilidad objetiva en los Estados que existe no se ha frenado el progreso, simplemente creemos que la figura jurídica que comentamos tiene como finalidad ob’igar al que obtiene provecho de una cosa peligrosa tomar todas las medidas de precaución en su empleo. Y aceptamos como justo que si aún así se produce el daño, el usuario de la cosa debe indemnizar a la víctima, como contrapartida del provecho que le proporciona la cosa peligrosa.

Planiol y Ripert en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés se oponen a la existencia del Riesgo Creado, aduciendo las siguientes razones: “Hacer la imputación de la responsabilidad al que desarrolla determinada actividad, por ese solo hecho, condena al hombre a la inercia ya que es imposible vivir sin desarrollar actividad alguna; sin duda la víctima es digna de piedad, pero también el autor si es que se toma en cuenta que no ha realizado ningún acto ilícito. La responsabilidad por el riesgo creado desalienta el espíritu de empresa y mata la iniciativa del individuo”⁽¹³⁾.

Como podrá verse, substancialmente, la tesis de Planiol y Ripert coincide con la de Colin y Capitant, por lo cual reproducimos el comentario hecho en su oportunidad e insistimos en que

(12) Colin et Capitant. *Cours Elementaire de Droit Civil Française en-ferement refondu et mis a jour par Julliot de la Marandière*. 10a. Edición. París, 1949. Tome II. Apartado 184.

(13) Planiol M. et Ripert George. *Traité pratique de Droit Civil Français.. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence*. París. 1930. Vol. II, Pág. 664.

la experiencia ha demostrado lo infundado de sus temores.

Los Mazeaud y Tunc en su "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual" citan al mismo Planiol, en su enfoque diferente del mismo tema: "La tesis de la culpa conservó fieles defensores. Así los partidarios del riesgo tropezaron siempre con la autoridad de Planiol; sin miramientos el eminente civilista mostró los defectos del sistema cuyas consecuencias le parecían "monstruosas"; ya que nunca se demostrará la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva, al suprimir la apreciación de las culpas en las relaciones humanas, se destruirá toda justicia" (14).

La interesante opinión transcrita es conveniente confrontarla con la de Demogue que ha sido ferviente defensor de la teoría del Riesgo Creado.

"Queda el caso que más preocupa: aquel en que el daño acontece sin falta un poco seria... resulta de la utilización con las precauciones requeridas de un mecanismo de un objeto en sí peligroso, aún con el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas. Manejar por las necesidades de su industria, tomando todos los cuidados deseables, explosivos, líquidos inflamables, o aún conducir un automóvil, un vehículo capaz de marchar a gran velocidad, utilizar el gas, la electricidad, el acetileno, etc., corresponden a esta idea. Y hay que hacer constar que en la vida moderna los actos de este género han llegado a ser frecuentes. La teoría clásica, aplicando el adagio: "la cosa perece para su dueño", cuantas veces no hay falta, reconoce la irresponsabilidad del autor... Para nosotros, cuando hay empleo de un organismo peligroso: la electricidad, automóvil, si aquel que lo utiliza no ha cometido ninguna falta ligera, debe ser plenamente responsable... Por otra parte, la responsabilidad será soportada más fácilmente por el autor. Los organismos peligrosos tienen un carácter común: son costosos. El que los emplea, teniendo una situación afortunada, podrá más fácilmente sufrir

(14) Henri y León Mazeaud y André Tunc. *Tratado Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961. Pág. 89.

una pérdida. Por otra parte es probable que obtenga de esta cosa ciertos provechos, ciertos placeres, sin la cual no la habría empleado. En fin, socialmente, está en disposición de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad. Además, debe prever el accidente más fácilmente que la víctima, estando en contacto más frecuente con el objeto peligroso”⁽¹⁵⁾.

Los Mazeaud y Tunc también critican la teoría del riesgo creado, en los siguientes términos: “así ninguno de los criterios propuestos para reemplazar al de la culpa parece como plenamente satisfactorio y, aun cuando se descubriera otro nuevo, que presentara todas las cualidades descables, habrá que rechazarlo también sin vacilación. En efecto, no debe olvidarse que antes de proponer un criterio nuevo hay que destruir el criterio antiguo”⁽¹⁶⁾.

Nuestro criterio al respecto se inclina en el sentido de que la teoría del riesgo creado no surgió a costa de la destrucción de ninguna otra, sino para regular situaciones nuevas, para proteger la seguridad de los miembros de la sociedad amenazados por el riesgo que entrañan en sí mismas, determinadas cosas y no se puede aceptar que la nueva teoría destruya nada de lo anterior, sino que, por lo contrario coexiste con los antiguos principios.

Razones de carácter histórico, económico, sociológico y estrictamente jurídicas nos hacen inclinarnos por la aceptación de la Teoría del Riesgo Creado.

Desde el punto de vista histórico la Revolución Industrial produjo un mundo nuevo, que naturalmente debe regirse por normas nuevas, que cubran las necesidades de una época totalmente distinta. Los anteriores conceptos, en todos los órdenes, no son suficientes para regir una vida distinta a aquella para la que fueron creados y deben crearse preceptos adecuados a las circunstancias: tal es el caso de la responsabilidad objetiva.

⁽¹⁵⁾ Demogue. *Traité des obligations en général*. 1923--1933. Tomo III, número 288, págs. 474-476. Citados por el Maestro Manuel Borja Soriano. Op. Cit. Pág. 441.

⁽¹⁶⁾ Henri y Leon Mazeaud y André Tunc. Obra citada. Tomo I. Vol. II. Pág. II.

La argumentación de carácter económico por la cual aceptamos la existencia de la Responsabilidad Objetiva, se encuentra en el principio *ubi emolumentum, ibi onus*, es decir, el que crea un riesgo para su propio provecho con la finalidad de obtener ganancias y ya que en un provecho se inclinan los beneficios eventuales, las buenas posibilidades, debe sufrir las malas.

TITULO I I

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD POR ENERGÍA NUCLEAR

Hemos estudiado a través del presente trabajo, los dos principales aspectos de la responsabilidad extracontractual. Se analizó en el capítulo anterior, la teoría de la responsabilidad objetiva y las causas que la han originado. Ahora, aplicando las nociones que hemos estudiado a la energía nuclear, veremos que no obstante que se trata de un intento de ensayo jurídico, es necesario hacer valer ciertas consideraciones de política social, que integran en ciertos aspectos el fondo de la discusión.

Los servicios que la energía nuclear puede prestar a la humanidad, independientemente de sus aspectos bélicos asociados generalmente a grandes cuadros de destrucción, son admirables y constituyen la esperanza de un cambio radical en la economía y otros aspectos fundamentales de la vida social.

La riqueza y el adelanto de los pueblos dependen en gran parte de sus recursos energéticos y, por otra parte, la población del mundo va en aumento constante por lo que la necesidad de fuerzas energéticas se acrecienta también, particularmente por el hecho de que las fuentes convencionales de energía como son el carbón, el gas y el petróleo van agotándose sin posible renovación.

Un aspecto sobresaliente de la energía nuclear, es el de la producción de energía eléctrica. En Estados Unidos, Francia, Inglaterra y la URSS, por ejemplo, existen plantas núcleo-eléctricas que no sólo funcionan con carácter experimental, sino que contribuyen a suministrar fluido eléctrico a diversas poblaciones e industrias.

El campo de aplicación pacífica de la energía nuclear, además del energético es múltiple e inmenso, su radio de acción se extiende principalmente a la agricultura, a la industria y a la medicina.

En la agricultura sirve, entre otras cosas, para el mejoramiento de los bonos y la concentración química de éstos, para la obtención de especies agrícolas más resistentes y productivas, mediante alteraciones a la semilla de la planta. Se aplica además para el mejoramiento de especies vegetales mediante mutaciones hereditarias. En la ganadería, para impulsar el crecimiento y engorda de los animales, por medio de radioisótopos que proporcionan informes acerca de los efectos de drogas u otros alimentos ingeridos por el ganado.

Hasta el año de 1960 se hizo una clasificación de 899 aplicaciones de las radiaciones en 40 tipos de industria. Mediante las radiaciones es posible controlar con gran exactitud espesores de metales y de papel, densidad de líquidos, desgaste de piezas de maquinaria, así como todo tipo de radiografías industriales y obtener reacciones moleculares de gran interés para los procesos industriales.

El uso de la energía nuclear en la medicina también por medio de radioisótopos, es verdaderamente importante por tratarse de vidas humanas en juego. La presencia de la energía nuclear en el diagnóstico y cada vez más en la terapia, reviste día a día mayor importancia; por ejemplo: el cobalto 60 para el tratamiento del cáncer, el yodo radioactivo de gran utilidad en el diagnóstico y tratamiento de desórdenes de la glándula tiroides; en la localización de tumores cerebrales, bombeo del corazón, etc.

Un problema de gran importancia práctica, en la responsabilidad por riesgos nucleares es el de la responsabilidad derivada por el empleo de las naves de propulsión nuclear, que aunque está íntimamente ligado al tema que nos ocupa tiene estrechos contactos con el Derecho Internacional, correspondiendo a los internacionalistas el estudio de los problemas que se puedan suscitar por el uso de dichas naves. Nosotros no abordaremos este tema.

Al iniciar el estudio del riesgo nuclear, surgen necesariamente tres preguntas a las cuales trataremos de dar respuesta:

a).—¿Cuáles son los daños específicos que puede producir la energía nuclear?

b).—¿Cuáles son las situaciones de hecho susceptibles de presentarse?

c).—¿Cuáles son las consecuencias posibles de una catástrofe nuclear?

Los riesgos originados por la energía nuclear, varían según el tipo y grado de actividad de la fuente. Las dos principales fuentes de radiación son los reactores nucleares y los radioisótopos.⁽¹⁾

En un reactor, no existe la posibilidad de que se produzcan accidentes de efecto tan destructivos como los que puede determinar la llamada "Bomba Atómica". No obstante, un accidente puede causar daños incalculables a las personas y a los bienes: Numerosos autores estiman que las actividades relativas a la energía nuclear no presentan más peligro que otras actividades humanas, que ellas son menos riesgosas que la manipulación y el transporte de substancias explosivas o que el ejercicio de aquello que los americanos llaman "ultrahazardous activities".⁽²⁾

Las cifras consignadas en las estadísticas, respecto a los accidentes nucleares son favorables. De 1945 a diciembre de 1955 de un total de 300,000 personas relacionadas con las actividades nucleares en los Estados Unidos sólo se cuentan 184 casos de muerte.

La Comisión Atómica de los Estados Unidos reportó en 1957 que en un período de más de 12 años, ha utilizado 25 reactores representando un total de 606,868 horas de trabajo, es decir,

(1) El Reactor Nuclear es un dispositivo por el cual se transforma la Energía Nuclear en Energía Térmica, mediante la fisión de los núcleos atómicos de determinados elementos llamados combustibles atómicos. Entre los radioisótopos se destacan por su peligrosidad el cobalto 60 y el cesio 137.

(2) The insurance risk and legal liability in nuclear activities, Nuclear Energy research bureau, N. Y. Pág. 57 et suiv. Citado por Jean Paul Piérard. Responsabilité Civile, Energie Atomique et Droit comparé. Centre Interuniversitaire de Droit Comparé. Bruxelles. Etablissements Emile Bruylant, 1963. Pág. 21.

17.799,000 horas hombre, sin accidente serio producido por las radiaciones, para las personas o los bienes distintos de los destinados a la explotación del reactor.⁽³⁾

Por el momento afortunadamente, han sido pocos los accidentes que se han presentado en reactores nucleares, siendo de todos ellos catastrófico, el ocurrido años atrás en Europa Oriental y en el que resultaron víctimas seis técnicos. De los accidentes restantes, dos han ocurrido en Europa: Inglaterra y Francia; y tres en América del Norte; dos en los Estados Unidos y uno en el Dominio del Canadá.

El accidente en 1957 en el reactor Inglés de Windscale fue de una gravedad relativa. Los daños se causaron alrededor o afuera de la empresa o centro nuclear; la catástrofe pudo ser evitada debido a la intervención rápida y eficaz de los expertos, así como a la afortunada circunstancia de que el viento soplara en dirección al mar y alejara las emanaciones radioactivas. La producción de leche en los alrededores, presentó rastros de radioactividad en un rastro de 200 millas cuadradas. No hubo ningún daño para las personas. El costo aproximado de los daños fue de... \$ 100,000.00 Dólares Norteamericanos.

Otro accidente fue el ocurrido en Canadá, en el reactor de Chalk River en el año de 1952, producido por una falla en el sistema de control y con el concurso de errores del personal encargado. Las materias radioactivas escaparon en gran cantidad y se expandieron en los alrededores. El reactor se destruyó de inmediato y toda la instalación quedó contaminada. La evacuación inmediata del personal, la descontaminación y destrucción de toda la instalación hechas rápidamente evitó daños mayores que pudieran afectar a terceros o a trabajadores del reactor.

En un accidente ocurrido en los Estados Unidos, Idaho Falls en 1961, una explosión ocurrida en el reactor originó la muerte a tres personas.

(3) Brookhaven Report. Report of Theoretical possibilities and consequences of major accidents in large nuclear plant.

“En la actualidad son muchos los reactores que están en actividad en todo el mundo. Los accidentes son rarísimos, las catástrofes inexistentes”.⁽⁴⁾

Las estadísticas y datos que hemos señalado, nos hacen ver que los accidentes graves, no son teóricamente imposibles y que los daños a las personas y a los bienes son incalculables.

El estudio del riesgo nuclear atañe primordialmente a la investigación de peligros nuevos, únicos y excepcionales. Las consecuencias o problemas originados por los riesgos son, por lo tanto, también recientes. La energía nuclear, nueva al fin, crea y creará situaciones antes inexistentes, por lo que vemos como una obligación del jurista de acuerdo con esos hechos excepcionales, buscar también soluciones jurídicas excepcionales, basadas en los principios generales de la responsabilidad.

Un aspecto importantísimo para el estudio del problema es aquel derivado de las características especiales de las radiaciones ionizantes; su aspecto latente y el hecho de ser imperceptibles a los sentidos humanos. Si a esto se agrega que el daño producido no es de los que siempre afecta directamente al individuo sino que lo produce por medio de la herencia debido a mutaciones perjudiciales de los genes, es decir, de las unidades transmisorias de los caracteres hereditarios. “El 11 de Noviembre de 1960, murió en la Gran Bretaña un antiguo prisionero de guerra inglés que estuvo preso en Hiroshima y Nagasaki en 1945, año en que los Estados Unidos lanzaron sus bombas sobre esas poblaciones. Es posible pero no se ha probado, que esta persona haya sido empleada en operaciones de limpieza inmediatamente después de los bombardeos; 15 días antes de su deceso el interesado había sido curado de una disentería en un hospital de Manchester; el 10 de noviembre de 1960 regresó a su casa aparentemente sano y moría súbitamente al día siguiente. El departamento de medicina legal, expresó un veredicto de muerte por causa natural, pero señalando que siempre tendría la duda de si las radiaciones de las bombas lanzadas en Japón hubieran podido afectar su vida”.⁽⁵⁾

(4) Pierard Jean Paul. Op. Cit. N° 2. Pág. 24.

(5) Pierard Jean Paul. Op. Cit. N° 2. Pág. 27.

Uno de los aspectos fundamentales del tema es el determinar la naturaleza misma de la responsabilidad aplicable; se plantea nuevamente el problema de si se debe fundar ésta en el concepto tradicional de la culpa, o en el de la responsabilidad objetiva.

“La industria privada titubearía a iniciarse en la vía de la expansión nuclear, si una responsabilidad sin culpa, viene todavía a empeorar las cargas ya pesadas de las inversiones y las explotaciones. Además, hacer correr al público un peligro moderadamente extenso, siendo que será el primero en beneficiarse de las ventajas materiales de un bienestar más amplio, no es de cualquier modo una regla de estricta justicia”.⁽⁶⁾

Dos normas de justicia están aquí en conflicto.

Por una, es justo que aquel, que por su culpa ha causado un daño, deba repararlo con el corolario lógico que es injusto condenar a alguien a reparar si su comportamiento no es nada culpable. Por otro lado, es justo que una víctima a la cual tampoco tiene nada que reprocharse obtenga la compensación de un daño causado.

Vemos que dentro del campo de la energía nuclear la razón se inclina ligeramente en favor del individuo dañado. Podríamos asegurar que una gran mayoría de juristas contemporáneos que han dedicado sus esfuerzos y conocimientos al estudio del Derecho Nuclear, nos señalan por un lado la actitud positiva y generadora de efectos por parte del agente del daño al haber creado una actividad, generadora en potencia del peligro; por otra parte el hecho fundamental de que la víctima, no tuvo sino una actitud pasiva: ella, ha sufrido un daño sin haber participado de otro modo que por la mala suerte de una presencia física, o por la localización de bienes que le pertenecen en las cercanías de un accidente o también sobre el paso de una precipitación radiactiva.

Se ha pensado, independientemente del tipo de responsabilidad aplicable, sin que esto quiera decir, que no nos habíamos inclinado por la de tipo objetivo, en la posibilidad de aplicar el sistema escogido indistintamente a todos los usos pacíficos de la ener-

(6) Pierard Jean Paul. Op. cit. N° 2. Pág. 37

gía nuclear, o bien si en razón de una tabulación en la escala de los daños, un régimen diferente debía regir la responsabilidad causada, por ejemplo, por el uso de un reactor o la causada por el uso más extendido pero controlable de los radioisótopos.

Varios sujetos de Derecho pueden, en el campo de la actividad nuclear, incurrir en responsabilidad.

Desde luego se puede considerar como persona responsable al propietario de una instalación atómica, pero vemos en efecto, que la calidad de propietario y de explotador o detentor, de un reactor o instalación nuclear, no estén reunidas sobre una sola persona, así señala el Profesor Piérard en su obra citada⁽⁷⁾ que "Una compañía privada de electricidad podría por ejemplo explotar un reactor construido por el Estado. Un país subdesarrollado podría confiar la gestión de una empresa nuclear a una sociedad extranjera experimentada".

Con el objeto de resolver este problema, nos parece mejor referirnos al concepto dado por los modernos autores norteamericanos, en virtud de que éstos relacionan la noción de responsabilidad a la concesión de una autorización de explotación de una instalación nuclear. Será responsable, "el licensee", el que haya recibido de las autoridades administrativas competentes, la autorización indispensable, obligatoriamente necesaria, previa a la explotación de una actividad atómica privada. Volvemos nuevamente al principio supremo de protección de la salud y la seguridad de las personas tales como la conformidad de la instalación con las normas de seguridad, aptitudes tecnológicas del explotador, elección de un lugar apropiado, medidas de control, etc.

Así podríamos fijar como un principio básico el que una persona sea considerada responsable si ha obtenido de las autoridades competentes, la autorización para operar una instalación nuclear.

Quiere decir lo anterior en estricta justicia, que esta persona es beneficiaria de una autorización y que, por lo tanto, así como

(7) Piérard Jean Paul. Op. Cit. N° 2. Pág. 38.

es la encargada de la instalación, de su explotación, de su control y dirección, de igual manera debe ser considerada como la persona que toma las iniciativas susceptibles de provocar un daño a otro y de obtener un provecho normal por la explotación de la instalación.

La Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares⁽⁸⁾, señala en el artículo primero, apartado I, inciso c): "Que por explotador de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación".

Dicha convención señala en el párrafo 4, incisos 1 y 2 lo siguiente: "1.—La responsabilidad del explotador por daños nucleares con arreglo a la presente convención será objetiva. 2.—Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia grave o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona".

Además de la persona autorizada por las autoridades administrativas para operar una institución nuclear, la responsabilidad puede hacerse extensiva al diseñador de la instalación, a los fabricantes o constructores de ésta y a los proveedores o transportistas de piezas o combustible nucleares.

En las convenciones internacionales que se han celebrado sobre responsabilidad civil por energía nuclear, se ha destacado grandemente el problema llamado de Derecho de Repetición.

Esta cuestión motivó largas discusiones y la formación de dos opiniones que se presentaron como irreductibles cada vez que fue tratada.

En síntesis el problema puede concretarse en estos términos:
¿Corresponde imponer responsabilidad por daños a los fabricantes, abastecedores o terceros que hayan suministrado materia-

⁽⁸⁾ Conferencia Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños nucleares.

les o equipos o prestando servicios en relación con el diseño, la construcción o reparación de una instalación nuclear, o que hayan transportado o almacenado elementos nucleares, o bien deben considerarse exentos de toda responsabilidad dado que ésta debe de canalizarse primariamente hacia el "operador" de la instalación?

En el proyecto de convención preparado por el Comité Intergubernamental del Organismo Internacional de Energía Atómica durante su reunión celebrada en el mes de mayo de 1961, se adoptaron 2 variantes que señalan precisamente los criterios en determinado momento a seguir: (º)

VARIANTE A.—

No procede interponer recurso sobre la indemnización abonada por daños nucleares a menos que:

a).—El demandado haya asumido expresamente la responsabilidad por vía contractual.

b).—El accidente se haya debido a un acto realizado con intención de dolo, en cuyo caso se demandará a la persona que hubiese cometido el acto doloso.

VARIANTE B.—

El operador tendrá derecho a interponer recurso contra cualquier persona que haya fabricado material o equipo para su instalación, o que haya suministrado materiales o equipos o prestado servicios en relación con el diseño, la construcción, la reparación o la explotación de la misma o que haya transportado o almacenado una expedición de sustancias nucleares si esa persona ha incurrido en falta o negligencia.

Se ha comentado y discutido que los argumentos en favor de

(º) Proyecto de Convención del Comité Intergubernamental del Organismo Internacional de Energía Atómica. Citado en el Documento de Trabajo preparado para la Primera Reunión del Comité Espacial sobre Responsabilidad frente a Terceros en materia de Energía Nuclear de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, por el representante de la Argentina. Documento de la Organización de Estados Americanos, Unión Panamericana, Washington, D. C.

la doctrina que encierra la variante A, son más comerciales que jurídicos. Se ha señalado el hecho de que esta doctrina facilitará el desarrollo de la industria nuclear, dado que una gran e indeterminada responsabilidad económica por daños, paralizaría su desarrollo. De igual manera se ha afirmado que la adopción de la variante B significaría una superposición de las garantías financieras o primas de seguro.

Los sostenedores de la que hemos señalado como variante B, manifiestan que es necesario conceder el derecho de recurso, o repetición, ya que no existe ninguna razón jurídica que justifique negarlo y alterar así reglas fundamentales de Derecho.

El argumento sostenido por los defensores de la variante A, de que otorgar el derecho de repetir va contra el principio de canalización de la responsabilidad, creo que es erróneo ya que éste se refiere únicamente a la responsabilidad del operador hacia las víctimas, pero nada tiene que ver con las relaciones entre el operador y los fabricantes abastecedores, transportistas y depositarios.

Creemos juntamente con los defensores de la variante B, que por novedoso que sea el Derecho Nuclear, no se percibe una justificación de tal absurdo jurídico como es el suprimir el derecho de repetir, pero no obstante lo anterior, consideramos que será la ley de la oferta y la demanda la que imponga la solución contractual del caso. Las cláusulas de irresponsabilidad en el campo de las relaciones contractuales, encuentran solamente su limitación en las disposiciones de orden público, por lo demás es soberano el principio de la autonomía de la voluntad.

Hemos señalado brevemente, que la amplitud desmesurada de los daños, como resultado de un siniestro atómico, da origen a serios problemas en el campo de lo jurídico, consistente en que el importe de las indemnizaciones fuera tan cuantioso, que no pudieran cubrirla los responsables.

“Para resolver estas situaciones el Gobierno Norteamericano promulgó la ley llamada “Ley Anderson-Price sobre indemnización”. Esta ley tiene 2 objetivos principales: uno es el de relevar a la industria privada de una gran parte de su responsabilidad en

un accidente nuclear catastrófico ayudando a la misma industria al desenvolvimiento de la Energía Atómica; el otro, el de proveer a la adaptación de medidas de protección del público por los daños que se causen a las personas o a los bienes en el caso de un accidente nuclear".⁽¹⁰⁾

De acuerdo con ese principio establecido por la Ley Americana, los responsables del accidente nuclear no están obligados a resarcir la totalidad de los daños que se causen, sino solamente una parte de ellos.

La Comisión Atómica de los Estados Unidos Americanos, como condición para que los particulares puedan producir Energía Nuclear, los obliga a tener una protección financiera, para el caso de accidente. El Gobierno Americano crea la indemnización gubernamental que cubre las responsabilidades existentes, si sobrepasa los límites de la protección financiera particular.

Se justifica lo anterior, en virtud que es del interés y de los fines mismos del Estado, aumentar el bienestar social de los ciudadanos y que mejor inversión estatal que la contribución económica para la reparación de los daños causados por un invento nuevo útil a la sociedad.

El estado de igual manera está en cierto modo obligado a haber concedido, autorizaciones y licencias de explotación de instalaciones nucleares.

Debe hacerse notar que este sistema, no únicamente restituye la responsabilidad de la industria privada sino también la responsabilidad gubernamental.

En estas circunstancias tal y como lo hemos señalado debe ser un requisito esencial el que toda responsabilidad por daños nucleares esté amparada por una garantía suficiente y que el Estado indemnice al operador por cualquier déficit que pueda producirse. Esta garantía es necesaria para proteger a los demandantes contra la posible insolvencia de un demandado.

⁽¹⁰⁾ Cardona Salvador. *La Energía Nuclear y el Derecho*. Conferencia sustentada en el ilustre y Nacional Colegio de Abogados. 24 de Marzo de 1960.

Corresponde al operador de una instalación nuclear el obtener la garantía suficiente que ampare cualquiera o todas las responsabilidades en las que éste pueda incurrir.

Los efectos latentes de las lesiones provocadas por las radiaciones trastornan las reglas clásicas que rigen los plazos de prescripción. El daño que en ocasiones no se revelará sino mucho tiempo después de la llegada del hecho generador. Los daños genéticos que se presentan después de varias generaciones dan como resultado las siguientes interrogantes: ¿Desde cuándo debe empezar a correr el plazo de prescripción? ¿Desde que sucede el accidente o cuando la víctima tiene conocimiento de la lesión que sufrió?

Dos puntos de vista se encuentran aquí. En la primera hipótesis ninguna compensación podría ser concedida a personas cuyos males aparecieran sino mucho tiempo después de los plazos de prescripción. En la segunda, los explotadores de energía nuclear y sus aseguradores y tal y como hemos visto el Estado, tendrían que hacer frente a demandas cuyo origen fuera debido a acontecimientos muy antiguos, razón por la cual existirían enormes dificultades en lo que se refiere a la preparación de las pruebas.

En la Conferencia Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares⁽¹¹⁾ se trató a fondo el presente problema y se estableció que el derecho a reclamar una indemnización se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente nuclear. Sin embargo si la responsabilidad del causante del daño está cubierta por una garantía financiera y por el Estado durante un plazo superior a diez años el derecho a reclamar una indemnización se extinguirá después de un plazo que podrá ser superior a diez años pero que no excederá del plazo en que su responsabilidad esté cubierta por dichos seguros.

De igual manera se establece en dicha convención que cuando los daños nucleares se hayan debido a un accidente nuclear

⁽¹¹⁾ Conferencia Internacional sobre Responsabilidad por Daños Nucleares. Op. Cit. N° 7. Artículo VII.

en el que intervengan sustancias nucleares que en el momento de ocurrir el accidente nuclear hubiesen sido objeto de robo, pérdida o abandono, el plazo fijado se contará a partir de la fecha en que ocurrió dicho accidente nuclear, pero en ningún caso podrá ser superior a veinte años a partir de la fecha en que tuvo lugar el robo, la pérdida o el abandono.

Un problema especial surge en virtud de la posibilidad de un daño progresivo⁽¹²⁾ "Supongamos una persona tocada por una exposición a la radiación, resulta para ella una esterilidad temporal descubierta inmediatamente. Después de aliviarse, un tumor maligno se revela muchos años más tarde necesitando primero la amputación de un miembro y acarreado luego la muerte. Si la víctima reclama en el momento que descubre su esterilidad, ¿puede ella establecer en este momento la prueba de otras consecuencias malignas futuras?, ¿después de su alivio de la esterilidad, puede reclamar más tarde cuando el tumor se desarrolle?

En relación a este problema llamado de los daños progresivos y que podríamos llamar también supervinientes se refiere nuevamente la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares⁽¹³⁾ "Salvo cuando la legislación del tribunal competente disponga otra cosa, toda persona que alegue haber sufrido daños nucleares y haya entablado una acción por daños y perjuicios dentro del plazo que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, podrá modificar su demanda para que comprenda cualquier agravación de esos daños, aunque haya expirado dicho plazo siempre que no haya recaído sentencia definitiva".

Por lo tanto y tratando de resumir el problema de la prescripción podemos ver que existen dos consideraciones que se contraponen: El primer punto sostenido indiscutiblemente por los que en un futuro serían afectados es tiempo de que el período de prescripción deba ser flexible, ya que como lo hemos señalado la

(12) Piérard Jean Paul. Op. Cit. N° 2. Pág. 43.

(13) Conferencia Internacional sobre Responsabilidad por Daños Nucleares. Op. Cit. N° 7. Artículo VI. Inciso 4.

presencia de la lesión o daño no es aparente de inmediato sino muy probablemente hasta algún tiempo después de ocurrido el incidente. Desde el punto de vista del asegurador y del Estado en su caso no debe prolongarse demasiado el plazo, a fin de que no tenga que mantener sus reservas para el caso indefinidamente. La solución que ya fue encontrada en un País, independientemente del criterio que se siga, consiste en establecer un fondo para lesiones retardadas, del cual pueden pagarse las demandas de indemnización después de expirar el período ordinario de prescripción.

TITULO I I

CAPITULO II

ASPECTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA ENERGÍA NUCLEAR

En todos los países se ha aceptado que el Estado debe controlar, en mayor o menor grado, las actividades relacionadas con la utilización de la energía nuclear, por medio de sus órganos competentes en dicho campo. Las causas que los han llevado a implantar dicho control son las siguientes: La primera de ellas, es la seguridad; la segunda, se refiere a motivos de índole económica; la tercera, se funda en las necesidades de salubridad relativas a la protección radiológica, y por último, ya dentro del campo jurídico, la necesidad de una unidad de normas inspiradas por un mismo criterio.

El Estado establece precisamente ese control para asegurarse en el caso de la aplicación pacífica de la energía nuclear. En los países que, además de los usos pacíficos, la emplean con propósitos bélicos es aún más necesario.

La energía nuclear tiene aspectos económicos y comerciales importantísimos. La nueva fuente energética está destinada a tener una influencia sumamente importante en la economía de los países, con características de generalidad que justifican que el Estado dirija y controle esta materia. Es a todas luces sabido el problema que tiene que afrontar la humanidad, en un futuro no muy lejano, originado por la disminución de las fuentes convencionales de energía y el considerable aumento de las demandas. Si la energía nuclear va a desempeñar un papel importante en la solución de este problema, es indispensable su control por parte del

Estado, ya que el mismo desborda el campo de acción de la iniciativa privada.

Las radiaciones producidas por la energía nuclear tienen efectos benéficos; pero también pueden ser sumamente peligrosas para la vida y la salud humana o causar daños a los bienes, por lo cual el Estado debe asegurarse tanto de evitar esos daños en la forma más precisa posible, como procurar el establecimiento y cumplimiento de los ordenamientos normativos de protección.

En términos generales y tal como se ve en el siguiente capítulo, en todos los países el control del Estado se aplica a los materiales atómicos, a la producción de energía nucleoelectrica y al empleo de los radioisótopos.

La Constitución vigente en su artículo 40 establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

La peculiaridad de la forma de gobierno establecida en nuestra Carta Magna, que reviste mayor interés para los fines del presente capítulo, consiste en que se instituye la organización federal, pues de ahí se desprende la existencia de autoridades cuya jurisdicción se limita exclusivamente al ámbito de sus respectivas competencias. Habiendo establecido previamente de una manera somera, la necesidad del control del Estado, conviene ahora determinar si la materia de la energía nuclear corresponde a la esfera de competencia de las Autoridades Federales o de las locales de cada uno de los estados.

Para lo anterior es conveniente precisar los elementos propios del estado federal mexicano, sin que sea posible eludir algunas consideraciones de carácter histórico y una referencia comparativa de nuestro sistema con el del modelo, o sea con el de los Estados Unidos de América, pues como afirma el tratadista Felipe Tena Ramírez "el federalismo es ante todo un fenómeno histórico, cuyas notas son extraídas por la doctrina de las peculiares y variadas

realizaciones del sistema".(1)

Las trece colonias inglesas que son origen del actual Estado Norteamericano gozaron de suficiente libertad para gobernarse por sí mismas, quedando subordinadas todas ellas en idéntico nivel al Soberano Inglés. Sin embargo, al presentarse el movimiento insurgente que trajo como consecuencia la independencia de dichas colonias, independientes entre sí pero dependientes de la Corona británica, se unieron, en virtud de un auténtico pacto, cediendo parte de sus respectivas facultades e integrando un frente común lo bastante poderoso para el logro de la finalidad perseguida, o sea, la unión de las colonias para desunirse de Inglaterra. Pero, esta unión fue real, a través de un verdadero acto de soberanía de las entidades que más adelante integrarían la primera federación de que cronológicamente dá razón la historia moderna.

Ahora bien, el régimen federativo mexicano presenta una trayectoria sustancialmente distinta a la de la Federación Norteamericana, tanto en sus orígenes como en su desarrollo.

"Al consumarse la independencia en 1821, no eran varios estados los que surgían a la vida independiente, sino un estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los diputados al primer Constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas. Ni siquiera las entidades de la América Central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso".(2)

Por el párrafo transcrito podemos darnos cuenta de la radical diferencia de origen del federalismo norteamericano y el mexicano. Ahora bien, el desarrollo del federalismo a través de nuestra azarosa vida independiente ha sido rico en vicisitudes que reflejan la inestabilidad de la época.

De esta manera, vamos desde el Centralismo de las Constitu-

(1) Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1953. Pág. 93.

(2) Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* N° 1. Pág. 100.

ciones de Cádiz y de 1822 durante el llamado Primer Imperio, hasta el Acta Constitutiva de 1824 que en su artículo 5º estableció la forma federal y en el 7º enumeró los Estados de la Federación (antecedente de este documento es el voto por la forma federal de 12 de junio de 1823). No obstante, en 1836 se derogaron el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, al entrar en vigor las Siete Leyes Constitucionales que establecen el Gobierno Central, que posteriormente fué adoptado en los tres proyectos de 1842 y en las Bases Orgánicas de 1843.

No es sino hasta el Acta de Reformas de 1847 cuando triunfó definitivamente el federalismo en México al restablecerse el Acta Constitutiva y la Constitución de 1857, y en la vigente se ha consolidado la forma de gobierno federal.

La reseña que antecede tiene por objeto hacer notar la notable diferencia entre el desarrollo del federalismo en México, en relación con el que ha tenido en los Estados Unidos de América que se ha mantenido igual desde que la Constitución fué promulgada en el año de 1787, como resultado de la Convención de Filadelfia.

En esta forma se ponen de manifiesto las radicales diferencias existentes entre el origen y desarrollo del federalismo mexicano y el norteamericano, que es importante si se tiene presente que: "El federalismo de los demás países que han adoptado el sistema, se mide por su aproximación o alejamiento del modelo norteamericano"⁽³⁾

Antes de continuar adelante en nuestro estudio creemos conveniente precisar las características básicas del Estado Federal, para la cual acudimos a la obra del licenciado Francisco Porrúa Pérez "Teoría del Estado", por considerar que en la misma se satisfacen las necesidades eminentemente prácticas que se persiguen:

1).—Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.

2).—Una población que dentro del estado miembro forma la

(3) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. N° 1. Pág. 94.

población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros tomada en su conjunto, forma la población del estado federal. En relación con el Estado Federal los pobladores del estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

3).—Una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.

4).—La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los estados miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, siendo estos últimos representantes de los estados miembros. Los Diputados se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de Diputados varía con el aumento o disminución de la población”.

En cambio, el número de Senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por estado.⁽⁴⁾

Como consecuencia del régimen federal en la República Mexicana coexisten dos clases de autoridades cuya esfera de acción se encuentra recíprocamente limitada, que origina el llamado sistema de “facultades expresas” consistente en la terminante prohibición para las autoridades de actuar fuera del límite de su competencia, pues así lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos que previene: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

(4) Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1958, pág. 396.

En virtud de la división de poderes la propia Carta Magna distribuye al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial las facultades que les corresponden a cada uno en forma limitativa y en su artículo 124 establece: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”.

Acorde con el sistema federal se establece el régimen de “facultades expresas” que se caracteriza por estar concedidas en forma limitativa, siendo las otorgadas a los poderes federales aquellas que revisten un carácter de interés general para la República.

Entendemos por “limitativamente”, el que las facultades otorgadas por la Constitución a las Autoridades no pueden ser empleadas ni restringidas por el que las ejercita, sino que deben ser estrictamente acatadas o de lo contrario se actuaría de manera inconstitucional quedando en favor del agraviado los medios idóneos para la reparación del acto afectado de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la Carta Magna establece en su artículo 73, Fracción XXX las llamadas “facultades implícitas”, que tienen como propósito proporcionar al Congreso de la Unión base constitucional para actuar dentro de las materias que corresponden a los poderes federales, pero que no se encuentran directamente enumeradas en las 29 anteriores fracciones del citado precepto, dándole así cierta elasticidad indispensable para el mejor desempeño de su función.

El ejercicio de las facultades implícitas debe sujetarse a ciertos requisitos, según señala el Licenciado Tena Ramírez: ⁽⁵⁾. “1º—La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse; 2º—La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º—El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita”.

En materia de energía nuclear el Congreso de la Unión, ca-

(5) Tena Ramírez Felipe. Op. Cit., N° 1, Pág. 107.

rece de facultad expresa para legislar. Sin embargo desde el punto de vista territorial, corresponde a éste, legislar en todo lo relativo a aguas de jurisdicción federal e islas de ambos mares, conforme al artículo 48 de la Constitución, así como en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con el artículo 73, fracción VI de nuestro Código Fundamental.⁽¹⁰⁾ En consecuencia, la materia de Energía Nuclear dentro de dichas jurisdicciones corresponde a los poderes federales.

Por otra parte, desde el punto de vista del material atómico; considerando como tales, al uranio y al torio, metales susceptibles de explotación minera y al plutonio como una derivación del uranio. Atento a lo dispuesto por los artículos 27, Párrafo Cuarto y 73, fracción X de la Constitución⁽⁷⁾ corresponde a las autoridades de la federación legislar en todo lo relacionado con los minerales, que como hemos apuntado constituyen el material atómico.

Desde el punto de vista de la energía eléctrica, entre los fines pacíficos a que puede destinarse la energía nuclear, predomina su empleo para la obtención de energía eléctrica y es la misma fracción X del citado artículo 73⁽⁸⁾ la que concede facultad al legislativo federal para ocuparse de la materia.

En lo que se refiere a Salubridad General de la República, cobra especial interés para nuestro estudio el aspecto de que los materiales atómicos, su empleo y aplicación encierran una fuente de peligro en sí mismos, que por su uso debe ser prudentemente regulado y es nuestro propósito determinar cuál es la autoridad competente para legislar respecto a las actividades relacionadas con la energía nuclear. Y al efecto concluimos que la Autoridad Federal es la competente para legislar en la materia conforme a lo prescrito en el artículo 73, Fracción XVI de nuestra Constitu-

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con Reformas y adiciones al día. Décima edición. Editorial Información Aduanera de México. 1959. Artículos 48 y 73, fracción VI.

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. N° 6. Artículos 27 y 73, Fracción X.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. N° 6. Artículo 73, Fracción X.

ción.⁽⁹⁾

En lo que toca a las negociaciones internacionales es facultad del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 Fracción X dirigir las negociaciones Diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras. Desde luego los tratados celebrados por el Presidente deben ser sometidos a la aprobación del Senado según lo determinan los artículos 76 fracción 1ª y 133 de la Constitución General de la República.

Este aspecto tiene interés en virtud de que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales, son la Ley Suprema de la Unión y de observancia general para toda la República. México ha sido parte en diversos tratados internacionales sobre la materia y en consecuencia todos sus habitantes se encuentran obligados en los términos en que se hayan establecido.

Tomando en consideración que el Congreso Constituyente de 1817 se encontraba absolutamente imposibilitado, por razones de hecho, para legislar sobre energía nuclear y habida cuenta de las graves dificultades de interpretación que plantea el fundamento para la actividad de las Autoridades Federales en esta materia, creemos en extremo necesario proceder a la reforma del texto constitucional adicionando el artículo 73 por considerar que la materia que nos ocupa es de indispensable interés general para la República.

⁽⁹⁾ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. N° 6. Artículo 7, fracción XVI.*

TITULO II

CAPITULO III

ORDENES NORMATIVOS EXTRANJEROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Son varios los países que han promulgado legislación sobre la responsabilidad frente a terceros por daños nucleares. En Suiza, Alemania, Estados Unidos y el Reino Unido, las disposiciones sobre responsabilidad son parte de leyes generales que regulan actividades generales vinculadas a la Energía Nuclear. En el Japón las leyes se refieren solamente a esta materia.

A continuación y sin tratar de agotar un tema que sería de Derecho Comparado nos vamos a referir brevemente a las legislaciones Alemana, Suiza, Inglesa, Japonesa y Norteamericana, tomando como puntos fundamentales de cada una de ellas:

- a).—Las bases para establecer la Responsabilidad y la Determinación de las personas responsables.
- b).—La limitación o prescripción de la Acción Judicial.
- c).—La Responsabilidad Máxima y Garantía Pecunarias.
- d).—El lugar de la acción judicial y el prorrateo de las garantías.

A.—Alemania.

Esta materia es regulada por la “Ley sobre Aplicación de la Energía Atómica para Fines Pacíficos y Protección contra sus Peligros” promulgada en diciembre de 1959, que establece responsabilidad para el propietario de la instalación nuclear o para

la persona a cargo de las actividades de ésta cuando las radiaciones que emanan de un reactor, de una instalación de reelaboración o de una planta de eliminación de desechos radiactivos, son causa de muerte, de lesiones o daños materiales. En otros casos, si los efectos de un proceso de fisión o fusión nuclear o de las radiaciones que emanan de materias radiactivas son causa de los daños mencionados con anterioridad, la persona en cuyo poder se encuentran dichos materiales es responsable, excepto: 1).— Cuando el accidente haya sido inevitable a pesar de haberse tomado todas las precauciones necesarias, o cuando las causas del accidente no son atribuibles a deficiencia de las instalaciones de protección, ó 2).— Si el material radiactivo fue aplicado por un médico o un dentista, o bajo su vigilancia, y existe nexo legal que establezca que la persona lesionada se percataba de los posibles riesgos. Al respecto hacemos notar que la Ley Alemana se coloca en el supuesto de la autorización previa para trabajar con Energía Nuclear al sujetar ya sea al propietario de la instalación o a la persona a cargo de ésta.

Asimismo señalamos que en este cuerpo jurídico no se establece si son excepciones absolutas de irresponsabilidad, o se descarga la responsabilidad en otra persona.

Si son varios los propietarios de instalaciones nucleares, varios encargados o poseedores de materiales radiactivos que causan lesiones o daños materiales, sus respectivas obligaciones dependen de las circunstancias del caso muy en especial en lo que atañe al grado de culpabilidad de una u otra parte por los daños ocasionados. El mismo criterio es el que se aplica respecto de la responsabilidad a que está sujeto un propietario o poseedor para que con otros propietarios o poseedores. La persona que entrega combustibles nucleares u otros materiales radiactivos para su transporte tienen que ofrecer garantías de tipo económico por la responsabilidad que incurre al transportista.

Las exculpaciones van desde hechos de guerra, hasta siniestros naturales de carácter excepcional.

Las Leyes de Alemania y Suiza establecen períodos de pres-

cripción que comienzan después de que la víctima se percató del daño y de su causa, pero imponen la limitación general de un plazo fijo; o sea dos años de la fecha en que el demandante tomó conocimiento de la lesión o daño y de la identidad de la persona responsable, y a los 30 años después del accidente que causó los daños, si se carece de dicha información.

En esta ley se fijó un límite para la responsabilidad total de las diversas personas que tengan obligación de indemnizar y además una responsabilidad pecuniaria complementaria, hasta una suma fija que corresponde al Estado.

B).—Suiza.

La responsabilidad por daños nucleares es regulada por la "Ley Federal sobre la aplicación de la Energía Atómica para fines pacíficos y protección Radiológica" de Diciembre de 1959. El sistema que se estableció de acuerdo con esta Ley es el de seguros particulares junto con un fondo para lesiones diferidas y para el caso de daños muy graves, una responsabilidad por una suma no especificada a cargo de la Federación.

El operador de una instalación atómica es el único responsable de los daños causados durante su funcionamiento, así como de los daños causados por combustibles nucleares y residuos radiactivos que provienen de su instalación. El operador que recibe del exterior combustibles nucleares y residuos radiactivos es responsable, de los daños causados en Suiza, durante el transporte de los referidos materiales con destino a su instalación.⁽¹⁾

La responsabilidad se limita al monto de los seguros exigidos por la ley o, en su defecto, al que fije el Consejo Federal⁽²⁾.

La forma y magnitud de la compensación y la adjudicación de una indemnización por concepto de reparación moral se de-

(1) *Ley Federal sobre la aplicación de la Energía Atómica para fines pacíficos y sobre la protección contra las radiaciones.* 23 de Diciembre de 1959. Artículo 12, Fracciones I y II.

(2) *Op. Cit.* N° 1. Artículo 12, Fracción 6.

termina de acuerdo con el Código de las Obligaciones en el capítulo correspondiente a Actos Ilícitos. De igual manera se establecen normas para que después de ocurrido el accidente las autoridades realicen una investigación técnica de los daños que se causaron.

Las acciones por daños materiales y morales prescriben a los dos años, a partir de la fecha en que la parte damnificada se percata del daño, y de la identidad de la persona responsable. Si las acciones se derivan de una infracción sujeta por el Derecho Penal a un plazo de prescripción más prolongado, este plazo regirá también en los juicios civiles.

La parte responsable deberá tomar un seguro de responsabilidad en una compañía de seguros autorizada para funcionar en Suiza. El seguro deberá cubrir la responsabilidad civil hasta la suma de 40 millones de francos por cada central atómica.

La acción de responsabilidad se entablará en el lugar en donde se encuentra la instalación, en caso de accidente en dicha instalación.

C.—Gran Bretaña.

“La Ley de instalaciones nucleares” de 1959 contiene las disposiciones relativas a responsabilidad civil frente a terceros en materia de Energía Nuclear en el Reino Unido.

Al igual que en Suiza, el operador de la instalación, persona o empresa autorizada, es el responsable único por las lesiones corporales o daños materiales, ya sea que la lesión o el daño se produzca en el lugar del accidente o en cualquier otra parte a causa de las radiaciones emitidas durante el período en que la persona autorizada está sujeta a responsabilidad.

Sin embargo, esta responsabilidad no es aplicable a accidentes causados por actos de hostilidad durante conflictos armados, inclusive todo conflicto armado en el Reino Unido. A excepción de ciertos casos de transporte, la persona o empresa autorizada es

la única responsable. Los organismos gubernamentales no podrán alegar conflictos armados como motivo de exculpación.

De acuerdo con la Ley relativa a instalaciones nucleares, las demandas deben entablarse dentro de los 30 años de la fecha en que ocurrió el accidente, o en el caso de una sucesión de accidentes la fecha del acontecimiento más reciente.

Toda persona o empresa autorizada para trabajar con elementos atómicos, debe ofrecer garantías pecuniarias, en forma de seguros u otros medios que el ministro apruebe con el consentimiento del Tesorero, hasta por la suma de 5 millones de Libras.

Las personas o empresas autorizadas deben notificar de inmediato al Ministro si el monto de las reclamaciones presentadas ha llegado a la suma de 3 millones de Libras o si la persona o empresa autorizada fué objeto de reclamación después de diez años de la fecha pertinente. A su vez, el Ministro debe enviar un informe sobre el particular al Parlamento.

En virtud de esta Ley se crean tribunales con facultades de indagación para investigar accidentes en instalaciones nucleares.

D.—Japón.

La responsabilidad frente a terceros en materia de Energía Nuclear es regulada en Japón por dos Leyes especializadas en esta materia: “La ley de compensaciones por Daños Nucleares” y la “Ley sobre convenios de Indemnizaciones para Compensación por Daños Nucleares”, ambas de junio de 1961.

Estas leyes imponen responsabilidad por daños nucleares a los operadores de reactores y encargados de la fabricación, reelaboración y uso de combustibles nucleares y productos de fisión que se determinan en las órdenes del gabinete. Se incluyen reactores instalados en lugares fijos o en barcos de propulsión.

Sólo se admiten como causas de exoneración siniestros naturales graves de carácter excepcional o una conmoción social de proporciones serias.

Cuando no existen estas causas de exculpación, el operador de las instalaciones nucleares es la única persona responsable.

Si los daños son causados por un acto intencional o por culpa de tercero, el operador tiene derecho a repetir contra ellos; pero si el daño es causado por una persona que suministra materiales, equipos o servicios, el operador sólo tendrá derecho de repetir cuando esa persona o su empleado causaron intencionalmente los daños nucleares. El derecho a la repetición puede ser objeto de convenios entre las partes.

La acción judicial por responsabilidad civil debe entablarse en un plazo de 10 años a partir de la fecha del accidente, a menos que exista una excusa justificada después de dicho plazo la indemnización es pagada por parte del gobierno.

Cada empresa o persona autorizada debe proporcionar garantías pecuniarias por daños nucleares, mediante seguros particulares junto con un contrato de indemnización suscrito con el gobierno por una suma igual a la del seguro en particular, cuyo objeto es el satisfacer los riesgos que no cubre el seguro. La garantía pecuniaria debe ser de cinco mil millones de yenes por cada fábrica o instalación.

Si se producen daños nucleares y la garantía pecuniaria es insuficiente, el gobierno prestará al operador la ayuda necesaria para que satisfaga las compensaciones, siempre que, con tal objeto, el gobierno cuente con la autorización de la Dieta Nacional.

La Ley establece que el gobierno puede crear un Comité de Conciliación de Disputas sobre Compensaciones por Daños Nucleares, a los efectos de que actúe de mediador en casos de controversia y para que haga las investigaciones y avalúos de los daños nucleares que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La Estructura, funcionamiento y procedimientos del comité se fijarán por medio de órdenes del gabinete.

E.—Estados Unidos de Norteamérica.

En la Unión Americana la responsabilidad frente a terceros

está incorporada a enmiendas al estatuto general que rige las actividades relacionadas con la energía atómica. Este estatuto es la Ley de 1954 sobre energía Atómica.

Conforme a la forma tradicional legislativa de los Estados Unidos, la Ley Federal sobre responsabilidad frente a terceros por daños nucleares, permite que las leyes de los respectivos estados determinen individualmente los principios y el alcance de la Responsabilidad Civil, así como también a las personas responsables aunque presume que las leyes estatales responsabilizan a los diseñadores proveedores, etc. . . . además de los propietarios y operadores.

Según define la ley, se considera responsabilidad civil toda responsabilidad legal que emana de un accidente nuclear, salvo la de las personas empleadas en la instalación, salvo la correspondiente a propiedades de personas indemnes, que se usan en la instalación y a actos de guerra. La ley se aplica a los reactores y no obstante que la comisión de energía atómica pueda hacerla extensiva a otras instalaciones y a otros usos de tipo nuclear, hasta esta fecha sus disposiciones la han circunscrito únicamente a los reactores.

Respecto a la prescripción de la acción judicial de reparación de daños, la ley federal deja a la competencia de las diversas leyes estatales.

Toda persona autorizada para llevar a cabo actividades relacionadas con la energía nuclear, está obligada a proporcionar garantías de carácter económico para satisfacer las reclamaciones que emanan de la responsabilidad civil.

Las garantías pecuniarias a las que se refiere la Ley pueden ser en forma de seguros particulares, indemnizaciones contractuales particulares, seguro propio, u otras garantías de responsabilidad económica.

La indemnización total inherente a cada accidente nuclear para todas las personas indemnizadas no deberá exceder de la suma de 500 millones de dólares, inclusive gastos razonables para investigar y ajustar las reclamaciones.

La Ley Federal llamada "Ley Anderson-Price sobre indemnización" tiene 2 objetivos principales uno es el de relevar a la industria privada de una gran parte de su responsabilidad en un accidente nuclear catastrófico ayudando a la misma industria al desenvolvimiento de la energía atómica; el otro el de proveer a la adopción de medidas de protección del público por los daños que se causen a las personas o los bienes en el caso de un accidente nuclear.

Como hemos visto la principal característica de esta ley es la de establecer una modalidad a los principios de la responsabilidad y del resarcimiento de daños, modalidad que consiste en el principio de la responsabilidad restringida. Según este principio y de acuerdo con la Ley Anderson-Price los responsables del accidente nuclear no se encuentran obligados a resarcir la totalidad de los daños que se causen sino solamente una parte de ellos.

Se tomó en cuenta para fijar este principio precedentes en el campo internacional, como en el caso de los operadores de aeroplanos cuya responsabilidad por daños a las personas y a los bienes fué limitada en las conferencias de Roma de 1933 y de 1952. Asimismo en el Derecho Marítimo se reconoce la limitación de las responsabilidades de los propietarios de buques.

F.—Comentarios.

En el estudio que hemos hecho de las legislaciones de diversos países, no escogidos al azar sino en razón de su gran adelanto legislativo, se descubre la necesidad de resolver los problemas especiales que pueden surgir como consecuencia de accidentes nucleares. Las soluciones varían, pero en cada país se reconoce por lo menos que la persona responsable se encuentra en la obligación de ofrecer garantías pecuniarias y que el Estado debe apoyar en el caso de insuficiencia de recursos particulares para compensar a las víctimas.

A excepción de la Ley de los Estados Unidos que se aplica únicamente a reactores todas las demás conocen de problemas que se presentan en otras plantas de producción atómica y de eliminación de desechos radioactivos, además de la legislación japonesa

que se ocupa también de barcos de propulsión nuclear.

En Suiza, el Reino Unido y el Japón el operador de la instalación nuclear es responsable único. En Alemania se establece la responsabilidad al igual que en los países antes mencionados, salvo en el caso de negligencia como causa de exculpación parcial; la responsabilidad no se impone exclusivamente al operador, sino que puede hacerse extensiva también a otras personas si se comprueba su negligencia. En los Estados Unidos la Ley presume varias categorías de personas que pueden ser responsables y respetando hasta el máximo los principios federalistas deja a las leyes de los estados de la federación que determinen la naturaleza de la responsabilidad.

Las leyes de Alemania y de Suiza establecen períodos de prescripción que comienzan después de que la víctima se percató del daño y de su causa, pero imponen la limitación general de un período fijo. Las leyes del Japón señalan el plazo de 10 años, a menos que exista una excusa justificada y después de dicho plazo rige la indemnización por parte del Gobierno. La legislación británica señala dos plazos, como regla a los 10 años de la fecha del accidente y a los 30 años si el Parlamento dispuso compensación. Las leyes Suiza y Americanas no contienen disposiciones acerca del plazo de prescripción pero la Ley Suiza obliga a la creación de un fondo especial para lesiones retardadas producidas por la Energía Nuclear.

En Alemania y en los Estados Unidos se fijó un límite para la responsabilidad total de las diversas personas que pueden ser responsables y, además una responsabilidad pecuniaria complementaria, que corresponde al Estado. En el Reino Unido y en Suiza la responsabilidad es por una cuantía limitada y de igual manera sin especificar alcances se reconoce el principio de la intervención del estado. En el Japón no existe límite para la cuantía de la responsabilidad; el sistema que se aplica es el de las garantías pecuniarias particulares, un plan de seguros gubernamentales y un principio de mayor intervención por parte del Gobierno.

Las leyes de Alemania y del Reino Unido no mencionan lu-

gar en donde debe ejercitarse la acción judicial correspondiente a las reclamaciones por accidentes de tipo nuclear. En los Estados Unidos, el lugar de la acción judicial se especifica únicamente cuando existe la probabilidad de que la suma total de los daños exceda la cuantía máxima de la responsabilidad. La Ley Suiza fija el lugar de la acción judicial para todas las reclamaciones por accidentes nucleares y la Ley Japonesa hace referencia a la creación de un Tribunal administrativo especial para dirimir reclamaciones de tipo nuclear.

En relación al prorrateo de las garantías, o al procedimiento para la asignación de éstas, en Alemania se prevé un decreto provisional que no menoscabe el justo derecho a la indemnización. En Suiza corresponde a los tribunales federales en materia de quiebra las facultades para reunir las reclamaciones y prorratear los recursos disponibles cuando exista la probabilidad de que los daños totales excedan de la cuantía máxima de la responsabilidad. Las Leyes del Japón y del Reino Unido no abordan esta cuestión.

C O N C L U S I O N E S

I.—En el pensamiento de la antigüedad, el problema de la responsabilidad civil escapa al ámbito del Derecho. Posteriormente se consagra este concepto en la llamada Ley del Talión, que se ve atenuada mediante el sistema de indemnizaciones, que primero es voluntario y después obligatorio.

II.—Corresponde a la Ley Aquilia del Derecho Romano, el instituir la responsabilidad por culpa.

III.—La tradición jurídica española recoge los principios del Derecho Romano en esta materia y los incorpora a su legislación.

IV.—El antiguo Derecho francés, anterior a la promulgación del Código de 1804, tiene el gran mérito de establecer con claridad la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.

V.—En el antiguo Derecho francés no se concebía la responsabilidad sin culpa. La culpa se requería tanto en la responsabilidad contractual, como en la responsabilidad delictual.

VI.—El Código de Napoleón acoge y desarrolla la teoría de la responsabilidad subjetiva, con la concurrencia obligatoria de 3 elementos: culpa, daño y una relación de causa a efecto entre ambos.

VII.—En México, la responsabilidad por culpa quedó establecida con gran claridad en el Código Penal de 1871, pues los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se ocuparon de regular principal-

mente la responsabilidad derivada del incumplimiento de los contratos.

VIII.—En el Código Civil de 1928, se establece la responsabilidad civil contractual y extracontractual y en el Colegio Penal de 1931 la responsabilidad derivada de la comisión de delitos, en donde es considerada la reparación del daño como parte de la sanción.

IX.—La responsabilidad civil se origina: por hechos personales, por hechos de terceros y por hechos de los animales o de las cosas.

X.—El elemento esencial para que se produzca el supuesto de la responsabilidad subjetiva es la culpabilidad.

XI.—No se ha unificado un criterio en torno al concepto de culpa. Sin embargo, el que nos parece más aceptable, por su precisión, es el que acoge el moderno Derecho norteamericano que la considera como una desviación de la conducta que el derecho exige como necesaria para el desarrollo de las relaciones sociales.

XII.—Es también un elemento esencial de la responsabilidad civil, la existencia de un daño, dado que es lógico que para que haya la obligación de reparar hace falta que exista algo que reparar.

XIII.—Para que una persona sea civilmente responsable, es necesario que sea causante del hecho perjudicial. La relación entre el acontecimiento y el daño debe ser inmediata de acuerdo a lo que señala la teoría llamada de la “causa próxima”.

XIV.—Como consecuencia de la Revolución Industrial y de los admirables progresos de la Ciencia y de la Técnica, el orden social sufrió profundas transformaciones.

Con este motivo y dado los numerosos descubrimientos de máquinas y sustancias cuyo uso y aplicación implican una gran peligrosidad surgió la teoría de la Responsabilidad Objetiva.

XV.—En México se establece por vez primera la Teoría Objetiva de la Responsabilidad en el Código Civil Vigente, en los artículos 1913 y 1932.

XVI.—El fundamento de la responsabilidad objetiva es la creación del riesgo. Una persona al crear un riesgo realiza la causa de un daño, si ese daño se llega a producir, el que creó el riesgo es responsable.

XVII.—En la teoría objetiva de la responsabilidad, la relación causal debe existir, entre la peligrosidad de la cosa y el daño.

XVIII.—Los servicios que la energía nuclear puede prestar a la humanidad son admirables y constituyen grandes esperanzas de cambios en la economía y otros aspectos fundamentales de la vida social.

XIX.—De igual manera la utilización pacífica de la energía nuclear puede lesionar la vida y la salud del hombre o destruir o dañar los bienes.

XX.—Los daños nucleares no deben ser ni exagerados, ni menospreciados. Algunos son desconocidos, a veces imperceptibles y pueden manifestarse con un retardo considerable.

XXI.—La responsabilidad aplicable a la Energía Nuclear, deberá ser objetiva y de acuerdo con esta teoría será considerada responsable aquella persona que haya obtenido de las autoridades competentes, la autorización para operar una instalación nuclear.

XXII.—Es necesario que toda responsabilidad por daños nucleares esté amparada por una garantía suficiente, estableciéndose una responsabilidad subsidiaria del Estado, con el objeto de poder proteger a las víctimas de la posible insolvencia de un autor de daños por energía atómica.

XXIII.—Dado que las lesiones o los daños producidos por la

Energía Nuclear no aparecen de inmediato, sino que pueden tardar varios años, los períodos de prescripción deben ser amplios.

XXIV.—El uso de la energía nuclear, por razones económicas, de salubridad general y de seguridad, debe ser controlado y supervisado por el Estado.

XXV.—En los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del Pacto Federal, las autoridades se limitan recíprocamente. Estableciéndose que las facultades que no se hayan expresamente otorgadas a la Federación se consideran reservadas a los Estados.

XXVI.—Es necesario reformar la Constitución concediendo a las autoridades federales facultades expresas para regular todo lo relacionado con la energía nuclear.

XXVII.—En el último capítulo hemos analizado el tratamiento legislativo que han dado a esta problemática el Japón, los Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Suiza y Gran Bretaña, análisis que hemos utilizado para llegar a las conclusiones anteriores.

I N D I C E

T I T U L O I

CAPITULO I

Antecedentes Generales..... 7

CAPITULO II

Responsabilidad por culpa..... 25

CAPITULO III

Responsabilidad objetiva..... 41

T I T U L O II

CAPITULO I

Responsabilidad por Energía Nuclear..... 53

CAPITULO II

Aspectos Constitucionales Relacionados con la Energía Nuclear..... 67

CAPITULO III

Ordenes Normativos Extranjeros de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares..... 67

CONCLUSIONES 85